

Antonio Prieto Barrio



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Edición actualizada a 10 de febrero de 2019

Decreto del 24 de marzo de 1815 (Colección de las reales cédulas, decretos y órdenes de su majestad el señor don Fernando VII).

Funda S. M. la Real Orden Americana de Isabel la Católica¹.

Movido mi Real ánimo del aprecio y gratitud que tan justamente me merecen los eminentes y señalados servicios con que no pocos de mis beneméritos vasallos han contribuido y contribuyen, así á la concordia y tranquilidad de los pueblos de mis dominios de Indias como á la reducción y desengaño de los que, equivocadamente o por un zelo indiscreto, intentaron romper los vínculos estrechos que los unen con sus hermanos de Europa, y a unos y otros con mi Corona y Real Persona; y deseando recompensar la acrisolada lealtad, el zelo y patriotismo, desprendimiento, valor y otras virtudes que, tanto los individuos de la Milicia como los de todas las clases y jerarquías del Estado, han mostrado y mostraren en adelante en favor de la defensa y conservación de aquellos remotos países; teniendo presente al mismo tiempo el digno exemplo de mi muy caro y augusto Abuelo el Sr. D. Fernando V, quien con motivo semejante fundó la Orden llamada del Arminio, para premiar á los que acreditaron su pureza y lealtad en los disturbios de Nápoles, como tambien que ninguna de las subsistencias en la actualidad en España es análoga ni adecuada al enunciado fin, he venido en crear é instituir una denominada *Real Orden Americana de Isabel la Católica*, que recordando con su mismo título la grata memoria de la digna Reyna mi predecesora, á cuya política y auxilios se debió en gran parte el descubrimiento de las Indias, tenga exclusivamente por objeto premiar la lealtad acrisolada y mérito contraído en favor de la defensa y conservación de aquellos vastos dominios. Y siendo preciso establecer las reglas y disposiciones convenientes que aseguren el logro del objeto propuesto, y contribuyan al ornato y esplendor que por la institucion de esta Orden debe resultar al trono de la Monarquía Española, á quien la Providencia reservó la ventaja del descubrimiento y posesion de la mayor parte del Nuevo mundo, he establecido por otro decreto de hoy los estatutos que deberán observarse, y segun ellos, como Fundador de la Orden, me declaro Gefé y Soberano de ella, y establezco que deben serlo perpetuamente los Reyes mis sucesores. Habrá en esta Orden tres clases de número ilimitado, la una de Grandes Cruces; otra llamada primera clase, y otra segunda, distinguiéndose en cada una de las dos últimas los que lleven de oro las insignias de los que las llevaren de plata. Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos fajas de color de oro distantes de sus cantos un espacio igual al mismo filete, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la cruz de la Orden. Esta será de oro coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color roxo conforme al pabellón español, é interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular en que se verán de esmaltes las dos columnas y dos globos ó mundos, que representarán las Indias, enlazados con una cinta, y cubiertos ambos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos se extienden en todos sentidos. En su exergo, y sobre campo blanco, se leerá de letra de oro la siguiente leyenda: A LA LEALTAD ACRISOLADA. La Cruz será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: POR ISABEL LA CATÓLICA, FERNANDO VII, colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como Fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la Cruz é igual esmalte que ella, por lo tocante al escudo, mas con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso, y el inferior la del reverso, colocando en el centro de esta la cifra coronada de mi nombre. Los individuos de primera clase de la Orden llevarán la misma

¹ Se ha respetado la ortografía y puntuación original.

cruz pendiente del cuello, y los de segunda clase del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con la cinta angosta arriba explicada. Los Prelados y eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manto. Los que fueren de primera clase la traerán pendiente de una cinta angosta como los demás individuos de la misma clase, y los de la segunda colgada también del cuello con un cordón negro. La cruz de plata, en los que deban llevarla, será exactamente igual á la de oro, sin mas diferencia que la de ser grabado en aquella lo que en esta es esmaltado. A nadie será dado variar la figura, proporción y demás circunstancias de la expresada cruz, ni de la placa, á cuyo fin habrán de sujetarse al diseño señalado; debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los días de gala podrá usarse la venera de pedrería.

Decreto del 24 de marzo de 1815 (Colección de las reales cédulas, decretos y órdenes de su majestad el señor don Fernando VII).

Concede S. M. tratamiento de Excelencia a los Grandes Cruces de la Orden Americana de Isabel la Católica².

Para que la Real orden Americana de Isabel la Católica tenga todo el honor y lustre que quiero darle como dió mi augusto Abuelo á la que fundó y honró con su propio nombre, declaro que a los grandes cruces de dicha orden Americana corresponde el tratamiento entero de excelencia, y mando que se les de palabra y por escrito.

*Constituciones de la Real Orden Americana de Isabel la Católica.
1815³.*

«Para perpetuar la memoria del dichoso día 24 de marzo de 1808, en que vino a Madrid, por su exaltación al trono, y el de 1814, en que, libre ya de su inicuo cautiverio, entró en España⁴», fue instituida esta Orden, en virtud del siguiente decreto:

Por cuanto con fecha catorce de Marzo del año próximo pasado tuve á bien expedir el Real Decreto del tenor siguiente: “Movido mi Real ánimo del aprecio y gratitud que tan justamente me merecen los eminentes y señalados servicios con que no pocos de mis beneméritos vasallos han contribuido y contribuyen, así á la concordia y tranquilidad de los pueblos de mis dominios de Indias como á la reducción y desengaño de los que, equivocadamente o por un zelo indiscreto, intentaron romper los vínculos estrechos que los unen con sus hermanos de Europa, y a unos y otros con mi Corona y Real Persona; y deseando recompensar la acrisolada lealtad, el zelo y patriotismo, desprendimiento, valor y otras virtudes que, tanto los individuos de la Milicia como los de todas las clases y jerarquías del Estado, han mostrado y mostraren en adelante en favor de la defensa y conservación de aquellos remotos países; teniendo presente al mismo tiempo el digno ejemplo de mi muy caro y augusto Abuelo el Sr. don Fernando V, quien con motivo semejante fundó la Orden llamada *del Armiño*⁵, para premiar á los que acreditasen su pureza y lealtad en los disturbios de Nápoles, como también que ninguna de las subsistentes en la actualidad en España es análoga ni adecuada al enunciado fin; he venido en crear é instituir una, denominada Real

² Se ha respetado la ortografía y puntuación original.

³ Se ha respetado la ortografía y puntuación original.

⁴ *Gaceta de Madrid* del 25 de marzo de 1815.

⁵ Sus estatutos, fechados en Nápoles el 8 de febrero de 1483, guardan mucha semejanza con los de la insigne Orden del Toisón. Constaba sólo de 27 caballeros, cuya principal misión, aparte la de servir y obedecer a la Iglesia, era la de «patrocinar en cualquier lugar, tiempo y ocasión (según la calidad de las personas), a los pupilos, viudas, huérfanos y a cualquiera otra gente necesitada que injusta e inicua se hallasen vejados y oprimidos de alguno»; no pudiendo ser admitidos en ella más que «hombres de ilustre y noble sangre; pero no plebeyos ni otros que no gozaren de nobleza».

Orden Americana de Isabel la Católica, que recordando con su mismo título la grata memoria de la digna Reina mi Abuela, á cuya política y auxilios se debió en gran parte el descubrimiento de las Indias, tenga exclusivamente por objeto premiar la lealtad acrisolada y mérito contraído en favor de la defensa y conservación de aquellos dominios. Y siendo preciso establecer las reglas y disposiciones convenientes que aseguren el logro del objeto propuesto, y contribuyan al ornato y esplendor que por la institución de esta Orden debe resultar al trono de la Monarquía Española, á quien la Providencia reservó la ventaja del descubrimiento y posesión de la mayor parte del Nuevo Mundo, he establecido por otro Decreto de hoy los Estatutos que deberán observarse; y según ellos, como fundador de la Orden, me declaro Gefe y Soberano de ella, y establezco que deban serlo perpetuamente los Reyes mis sucesores. Habrá en esta Orden tres clases, la una de Grandes Cruces, otra de Comendadores y otra de Caballeros. Las insignias de Grandes Cruces serán las siguientes: Una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda con lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro, coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color rojo conforme al pabellón español, é interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular, en que se verán de esmalte las dos columnas y dos globos ó mundos, que representan las Indias, enlazadas con una cinta, y cubiertos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos se extienden en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanco se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: A LA LEALTAD ACRISOLADA. La Cruz será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: POR ISABEL LA CATÓLICA, FERNANDO SÉPTIMO, colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la Cruz é igual esmalte que ella; mas con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso y el inferior del reverso, colocando en el centro de aquel la cifra coronada de mi nombre. Los Comendadores llevarán la misma Cruz pendiente del cuello, y los Caballeros del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con la cinta angosta arriba explicada. Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden en calidad de Grandes Cruces llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores la traerán pendiente de una cinta angosta como los demás de esta clase, y los Caballeros colgada tambien al cuello con un cordón negro. A nadie será dado variar la figura, proporción y demás circunstancias de la expresada cruz ni de la placa; á cuyo fin habrán de sujetarse al diseño señalado, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los días de gala podrá usarse la venera de pedrería. Tendreislo entendido, y dispondréis lo conveniente a su cumplimiento”.

Real decreto de 7 de octubre de 1816.

Estatutos para el régimen y gobierno de la Orden⁶.

Y por otro de veinte y cuatro del mismo mes me serví aprobar los Estatutos para el régimen y gobierno de la misma Orden Americana de Isabel la Católica, reservándome por el XVIII de ellos, así en mi nombre como en los Reyes mis sucesores, la facultad de aumentar, quitar ó variar alguno ó algunos, si las circunstancias lo exigiesen, ó conviniere al bien de la Monarquía. Y habiendo llegado este caso, quiero que la expresada Real Orden Americana se gobierne exclusivamente por los Estatutos siguientes, que he tenido nuevamente á bien aprobar:

⁶ Se ha respetado la ortografía y puntuación original de estas Constituciones.

ARTÍCULO I.

Siendo justo y muy propio de la religiosidad española poner esta nueva institución bajo los auspicios de un protector celestial, la Real Orden Americana de Isabel la Católica tendrá por especial patrona á Santa Isabel, Reina de Portugal, cuyo mismo nombre llevó aquella mi augusta Abuela, y cuyo nacimiento en Zaragoza restableció la union y buena armonía en la Corona de Aragon, y fue presagio feliz del singular don con que el cielo la favoreció para ajustar toda suerte de diferencias y mantener la paz y concordia.

ART. II.

Como fundador de la Real Orden, me declaro Gefe y Soberano de ella, con el derecho de nombrar los que hayan de componerla ahora y en adelante; y establezco que deban serlo perpetuamente los Reyes mis sucesores.

ART. III.

Habrà en esta Orden tres clases, la una de Grandes Cruces, otra de Comendadores, y otra de Caballeros.

ART. IV.

Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, blanca, con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro, coronada con corona olímpica ó de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color rojo conforme al pabellón español, é interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular, en que se verán de esmalte las dos columnas y dos globos ó mundos que representan las Indias, enlazados con una cinta, y cubiertos ambos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz, que partiendo de los mismos globos, se extienden en todos sentidos. En su exergo y sobre campo blanco se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: A LA LEALTAD ACRISOLADA. La Cruz será lo mismo por el reverso que acaba de explicarse por el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: POR ISABEL LA CATÓLICA FERNANDO VII, colocando aquella leyenda en la mitad superior del exergo, y este mi nombre, como fundador de la Orden, sobre campo azul en cifra de oro, coronada de corona Real en el centro del escudo. Llevarán asimismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la Cruz e igual esmalte que ella, mas con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso, y el inferior la del reverso, colocando en el centro de aquella la cifra coronada de mi nombre. Los Comendadores llevarán la misma Cruz pendiente del cuello, y los Caballeros del ojal de la casaca en la forma regular, unos y otros con cinta de la clase arriba explicada y cuyo ancho sea como una tercera parte del de la banda. Los Prelados y Eclesiásticos que fueren recibidos en esta Orden, en calidad de Grandes Cruces, llevarán la venera pendiente del cuello con una cinta ancha igual á la banda señalada, y la placa al lado izquierdo de la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores la traerán pendiente de una cinta igual á los demás de esta clase, y los Caballeros colgada también del cuello con un cordon negro. A nadie será dado variar la figura, proporción y demas circunstancias de la expresada Cruz ni de la placa, á cuyo fin habrán de sujetarse al adjunto diseño, debiendo llevarse siempre en la forma indicada, aunque en los dias de gala podrá usarse la venera de pedrería.

ART. V.

Usaremos de continuo de las insignias de la Orden, Yo, como Gefe y Soberano de ella, y el Príncipe y los Infantes como individuos de la familia que rige el cetro de las Españas, al que la Providencia reservó el derecho de aumentar con ellas su brillo y esplendor.

ART. VI.

Será en todo compatible esta Orden con las demas de España y las de otras Potencias, cuyas insignias podrán llevarse sin perjuicio de las de aquella, y recíprocamente.

ART. VII.

A la gracia de Cruz de esta Orden acompañará como inherente á ella la nobleza personal

en favor del que no la gozare.

ART. VIII.

A mi inmediación residirá en esta corte la Asamblea Suprema de la Orden que se halla establecida, y de que me considero Presidente, y se compondrá, por ahora, del Patriarca de las Indias, Vice-Presidente; de los individuos Grandes Cruces, que lo son don Francisco Xavier Venegas, don Gaspar Vigodet, don Josef Manuel de Goyeneche, don Juan María Villavicencio, y Duque de Montemar. Y como enterado de los motivos que hubo para la reunion de los dos empleos de Fiscal y Secretario, y de la necesidad que habia de que se nombrase ó habilitase persona que desempeñase la Fiscalía, conformándome con la consulta de la Asamblea de la misma Orden en todas sus partes, vine en nombrar, en 31 de Marzo último á don Joaquin de Mosquera y Figueroa, de mi Consejo y Cámara de Indias, será éste el Fiscal de ella, con un Secretario general con voto, que llevará las insignias por el tiempo que lo fuere, como el de la distinguida Orden de Carlos III, uniformándose en el caso de cesar con los demas de su clase. Y por ahora hará sus veces como habilitado don Mateo de Agüero, mi Secretario con egercicio de Decretos. Se formará esta Asamblea por lo menos una vez al mes en la posada del Vice-Presidente para tratar de aquellas materias que hubiese pendientes en la misma Orden, con la facultad de arreglar y determinar por sí aquellos puntos que sean de mero gobierno económico interior de que dependa la observancia de los presentes Estatutos, y todas aquellas cosas que sean corrientes y de poca entidad; pero con la precisión de consultarme sobre las que fueren de otra naturaleza.

ART. IX.

Me reservo nombrar para los empleos de Maestro de Ceremonias, Contador y Tesorero de la Orden en esta Corte los sugetos que se hallen adornados con los requisitos correspondientes; lo cual egecutado, cuidará el primero que se observen puntualmente los Estatutos, informando de la contravencion que hubiere al Vice-Presidente, para que tome providencia, y al Secretario general, para que lo anote y haga presente en la primera Asamblea que se celebre. Tambien cuidará de preparar, disponer y arreglar todo lo relativo á las funciones o celebridades que tuviere la Orden. El Contador intervendrá en lo concerniente á la entrada y salida de caudales; los cuales, con el producto de los títulos y servicio que deben hacer los agraciados, en conformidad de lo prevenido en el art. XL, entrarán en poder del Tesorero, y por mano de este se distribuirán, llegado el caso, las pensiones á los Comendadores á quien Yo las señalare; guardando el método y formalidades que son regulares en semejantes casos para rendir de todo, con intervención del Contador y Secretario, una cuenta formal de cargo y data en la primera Asamblea que se celebre al principio de cada un año, á fin de que recaiga, hallándola corriente, la debida aprobación. Pero el Tesorero no podrá hacer pago alguno, ya sea por lo que va expresado, ó por cualquiera otro motivo, sino en virtud de libramiento del Vice-Presidente, ó del Caballero Gran Cruz mas antiguo que en su ausencia ó indisposición, y por expresa Real orden mia, presidiese la Asamblea suprema; de cuyo libramiento tomará razon el Contador, y el Secretario lo pasará con un papel al Tesorero para su pago, y que sirva de calificacion en la cuenta; debiendo instruirse y comprobarse el cargo y data por los libros de toma de razon de entradas y salidas, que deberán llevar el Secretario y el Contador. A cargo del Tesorero estará también cuidar de las alhajas que hubiere propias de la Orden (de que igualmente dará razón puntual al principio de cada año), y recoger las insignias de los Caballeros Grandes Cruces que fallezcan. Y asi el Maestro de Ceremonias como el Contador y Tesorero concurrirán a la Asamblea en el caso de llamárseles para asuntos tocantes á la misma Orden en que se estime necesaria su asistencia.

ART. X.

En cada capital de los Vireynatos y Capitanías generales se establecerá una Asamblea de la Orden, compuesta de los Grandes Cruces y Comendadores que en ellas residieren, presidida por el Virey o Capitán general, y en su defecto por el Gran Cruz más antiguo, y asi sucesivamente por su antigüedad y clases, según la propuesta que para su formación me deberá hacer la Suprema existente en esta Corte, como se lo tengo asi prevenido en Real

orden de 29 de Agosto último. Esta Asamblea entenderá en todo lo concerniente á la Orden por lo respectivo á su distrito, y en ella se llevará un registro exacto y circunstanciado de las consultas que se hicieren, y títulos que se reciban de los agraciados. Cada dos años, en la sesion del primer Domingo de Enero, se elegirá, á pluralidad de votos, valiendo por dos el del Presidente, un Comendador para Secretario y otro para Maestro de Ceremonias, cuyos empleos han de servir por honor y distinción; y al propio fin, para su mejor desempeño, se nombrarán los individuos de Secretaría, Ugieres, y cualquiera otro empleo que resulte necesario. Debiendo lo mismos Vireyes y Capitanes generales de Indias destinar una pieza en su palacio para que puedan tenerse en ella las sesiones.

ART. XI.

Sin perjuicio de que la Asamblea se reúna siempre que convenga á los fines de su establecimiento, lo egecutará una vez en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; en cuyos dias, además de tratar de los asuntos relativos á ella, se verificará la ceremonia de revestir de sus insignias a los agraciados, teniéndose con este objeto en la sala de sus sesiones, donde concurrirán los que la formaren con la debida anticipación á la hora señalada en el convite que se hará á todos los demas individuos de la Orden y á los agraciados; y si estos pertenecieren a algún cuerpo civil ó militar, á los que lo compongan; reunidos todos, pasarán en ceremonia á la iglesia que haya señalado el Capitan general o el Caballero que por su falta haga en este acto sus veces, para donde serán igualmente convidadas las personas distinguidas. El ceremonial y la solemnidad del acto será conforme al de la Orden de Cárlos III, según expresa el que va puesto al fin de estos estatutos, representando mi Persona el Virey ó Capitan general, y en su defecto, el sugeto mas condecorado de la Orden que allí se hallare; debiendo ser la fórmula del juramento que prestarán la siguiente: *Juro vivir y morir en nuestra Sagrada Religión Católica, Apostólica, Romana; defender el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen María; no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á mi rey, y sostener su Soberanía á costa de mi vida; proteger á los leales y cuidar del auxilio de los pobres enfermos y desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno.*

ART. XII.

Si los agraciados no residiesen en las capitales expresadas, los Vireyes y Capitanes generales pasarán el aviso y Real título al Gobernador ó principal Autoridad del pueblo de su residencia. El acto de entregarlo á los agraciados, de prestar estos el juramento, y revestirles de las insignias de la Orden se verificará en la iglesia que señale el mismo Gefe que haya de presidir el acto, con asistencia de las personas de distinción que se conviden; observándose tambien en este caso el expresado ceremonial, el cual se guardará y cumplirá igualmente con los que hayan de condecorarse en esta Corte ó en cualquiera otro lugar de la Península.

ART. XII.

Conforme al espíritu de la institucion de esta Orden, serán individuos de ella los que inflamados por su lealtad, valor y zelo, hayan acreditado ó acreditaren tan nobles virtudes con las señaladas acciones y distinguidos servicios que se expresarán. Y asi como no deberá hacerse aprecio en los candidatos que aspiren á las mercedes de ella de otros méritos que de los personales, se entenderá tambien que ningunos otros servicios en diversa clase deben traerse á consideración, para las mercedes dichas, que los contraidos por una lealtad acendrada en favor de la defensa y conservacion de aquellos dominios; bien entendido que las Asambleas provinciales de América no apoyarán ni darán curso á las solicitudes que no se presenten fundadas exclusivamente en ellos y con las justificaciones prevenidas ahora en esta institución. Y si no obstante ello llegaren á la Suprema residente en esta Corte algunas sin los requisitos esenciales que quedan expresados, las desestimaré por sí misma, y mandará archivar.

ART. XIV.

Como esta Orden no requiere pruebas de nobleza, y tiene como la milicia la excelencia de admitir en su seno todas las clases y gerarquías del Estado, serán acciones distinguidas

en sus clases respectivas las que aquí se señalan. En la de Militares, propias de su carrera, lo serán las que expresa el art. 17, tít. 17, tratado 2.º de las Reales Ordenanzas, y las que ha ampliado el Reglamento de la Orden de S. Fernando, en los artículos 17 al 21, que todas son del tenor siguiente:

ART. XV.

Será accion distinguida en un Oficial batir al enemigo con un tercio menos de gente en ataque ó retirada; el detener, con utilidad del Real servicio á fuerzas considerablemente superiores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo menos pequeñas acciones de guerra; el defender un puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de tropa formada.

ART. XVI.

Los Generales de division pueden obrar de dos maneras, ya unidos con el egército, ya destacados de él con su division. En el primer caso será acción distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas; restablecer con su división, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del egército rota, batida ó desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operación el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la acción por sus diestras maniobras ó brioso ataque; lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el egército, salvando la artillería, bagages, almacenes y demas, ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su división. En el segundo caso, cuando el General de division obra separadamente y con cierta independendencia, serán acciones distinguidas el derrotar al enemigo en funcion campal con fuerzas iguales ó muy poco superiores, quedando destruida ó prisionera la cuarta parte á lo menos del cuerpo enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagages; conseguir con fuerzas iguales tambien ó muy poco superiores una victoria, de cuyas resultas se libre una plaza sitiada ó una posición importante, ó se ocupe, estando ó no atacada por nuestras tropas, una plaza ó posición que guarnezca el enemigo; conseguir, en la citada proporcion de fuerzas, una victoria de que resulte que los enemigos tengan que evacuar una extension de pais tal que asegure las subsistencias, y aumente los medios del egército, ó contribuya á que este se ponga en comunicacion con otro egército, plaza ó pais de importancia; defender con fuerzas inferiores rechazando al enemigo y conservando su posición, ó salvando sus tropas por medio de una diestra y ordenada retirada, con tal que medien en ella acciones de armas vigorosas, aunque sean parciales; y finalmente defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, despues de haber observado la mayor economía en ambos artículos; y si la plaza se hallare solamente bloqueada sin sitio formal, deberá haber reducido la racion de la guarnicion á la mitad del suministro ordinario y agotados todos los recursos que en semejantes casos se destinan á la subsistencia, á lo menos desde dos meses antes de verificarse la rendicion, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnición, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte, y aun despues de superada, haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y haberse servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la población.

ART. XVII.

Asimismo, será accion distinguida en un Gefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto de sus insignias, si no tuviere orden de conservarlo á toda costa; atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo, cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse; asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto

fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos ó decisivos; rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga, habiendo sido antes batido, y salvar su cuerpo después de haber batido hasta perder lo menos la cuarta parte de la gente en el caso de desordenarse la división á que pertenece; entendiéndose lo prevenido en este punto con el Batallón ó Compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos después de desordenado el cuerpo de que sea parte.

ART. XVIII.

En los Oficiales subalternos será acción distinguida cualquiera de las expresadas para los Comandantes de cuerpos cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden; además de las que con referencia á la Ordenanza general del Ejército, explica el artículo XVII de esta institución, igualmente lo será, en cualquiera Oficial, Gefe ó Subalterno subir el primero á una brecha animando á los demás con su ejemplo.

ART. XIX.

Serán acciones distinguidas en los Sargentos y Cabos cuando manden una partida las que quedan señaladas para los Comandantes de cuerpos ó secciones de tropas; y cuando obren solos, las que se les señalan para el Soldado.

ART. XX.

En el Soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que más tiempo se mantenga en ella; ser de los que primero acuden á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado; permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad; contener con su ejemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende; batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito, á lo menos con dos enemigos á un tiempo; recuperar una bandera, ó á su Gefe que haya caído prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.

ART. XXI.

Para los individuos de las diferentes castas que se hicieren acreedores á un distintivo honorífico me reservo el condecorarles con una medalla de oro en que se vea grabado mi Real busto, la que llevarán al pecho con una cinta morada. De esta misma medalla usarán los Sargentos, Cabos y Soldados que pertenezcan á las mencionadas castas; y los que no fueren de ellas, habiendo hecho los servicios que explican los artículos XIX y XX, y cualquiera otros iguales ó más señalados, la llevarán laureada; esto es, rodeada de una orla de laurel. El coste de estas medallas será de cuenta de los cuerpos á que pertenezcan los que fueren condecorados con ellas, sin perjuicio de que opten unos y otros al sobreprest, abono de tiempo ó graduación militar á que se hagan acreedores por acciones de valor. Teniéndose generalmente por acción distinguida para los premios en las de esta clase la que lo fuere en la opinión militar⁷.

ART. XXII.

Cuando en alguno de los casos de acciones distinguidas que señalan los artículos antecedentes se solicitare merced ó distintivo de la Orden, conforme á lo prevenido en el citado artículo 17 de la Ordenanza, y á la ampliación contenida en el 11 del expresado Reglamento de la Orden de S. Fernando, el Gefe inmediato y testigo de la acción dará por escrito noticia al Comandante de la tropa; y este, bien informado de la pública notoriedad del suceso, é informes que deberá adquirir, lo trasladará por escrito al General del ejército, incluyendo la primera relación que le hubiere pasado el inmediato Gefe del individuo acreedor á la gracia.

⁷ CEBALLOS-ESCALERA GILA, Alfonso de. "Bicentenario de la Orden de Isabel la Católica: la primera medalla de oro laureada", en *Cuadernos de Ayala*, n° 63, julio-septiembre de 2015, pp. 17-18. «La cinta señalada para estas medallas de oro era de seda de color morado; pero en la práctica se lucieron con cintas de los colores de la Orden Americana; oro y plata, o blanco y naranjado. A lo largo del reinado fernandino, es decir entre 1815 y 1833, tan solo se concedieron por el monarca fundador trece de aquellas medallas, todas ellas laureadas, a otros tantos defensores de la plaza de Cartagena de Indias, todos ellos pertenecientes al Real Cuerpo de Artillería».

ART. XXIII.

El General, á mas de adquirir por sí las noticias que estime conducentes al acierto, mandará al Mayor general haga una formal averiguacion, oficiando á tres personas, por lo menos de las que dicho Mayor general conceptúe puedan estar mejor enteradas del suceso, y que en la orden general del egército se publique el anuncio siguiente: don (expresando el grado ó empleo del sugeto, y cuerpo á que pertenece), parece haberse hecho acreedor á tal gracia de la Orden Americana de Isabel la Católica el dia tantos del corriente mes, ó del pasado, por el distinguido mérito contraido en tal accion (explicándose la que fuere); si algun individuo de la misma clase del pretendiente ó superior tuviere que exponer en favor ó en contra de su derecho, podrá hacerlo dentro de ocho dias precisos, contados desde la fecha, por escrito, bajo la palabra de honor ó juramento (segun la calidad de las personas) y por el conducto de sus respectivos Gefes; el Mayor general unirá el resultado de este aviso á la información directa que hubiere hecho, y lo entregará todo al General en gefe, quien dirigirá estos documentos al Virey o Capitán general con su dictámen, para que pasándolos á la Asamblea, y dándose cuenta en ella por el Secretario, enterado de la instancia y documentos extienda su consulta, que remitirá al mismo Virey o Capitán general, quien me la dirigirá con su dictámen. Cuando los mismos Vireyes Capitanes generales contemplaren acreedor á alguno de la mencionada gracia, y este no la pidiere, darán aviso por escrito á la Asamblea, con expresion del sugeto y motivo, para que con arreglo á lo prevenido pueda esta informarse y consultarle.

ART. XXIV.

Aunque por lo comun por las acciones y méritos distinguidos que van expresados en los artículos antecedentes, contraidos en la conservacion y defensa de los dominios de América, deberán recaer en los Generales las mercedes de Grandes Cruces, en los de Brigadieres y Coroneles las de Comendadores; y en los Tenientes Coroneles inclusive abajo las de Caballeros; pero si un Brigadier ó Coronel, mandando por falta de General, un egército, obtuviese una victoria que haria digno al General del premio de la Gran Cruz, deberá igualmente concedérseles, en conformidad de lo que tengo declarado en Real orden de veinte y nueve de Abril último.

ART. XXV.

Si los Vireyes y Capitanes generales hubieren desempeñado bien y cumplidamente tan delicados encargos, ó hecho algún servicio particular digno de recompensa, serán acreedores á mi preferencia para nombrarles individuos de esta Orden, sin que la circunstancia de no serlo les prive de la presidencia de las Asambleas provinciales, ni de las funciones consiguientes á ella.

ART. XXVI.

Será accion distinguida en la clase de las civiles contener y disipar una revolucion ya manifestada contra la dependencia y seguridad de aquellos dominios, tranquilizando el ánimo de los sediciosos, reduciéndolos á abrazar el partido de la razon y retirarse.

ART. XXVII.

Lo será igualmente impedir y sofocar antes de publicada la dispuesta y maquinada con el mismo intento, reduciendo con la energía que corresponde á prision á sus autores, para el castigo que merezcan conforme á las leyes, hasta dejar asegurada la tranquilidad.

ART. XXVIII.

Del mismo modo será mérito distinguido si en el caso de una sublevacion en que se necesite fuerza armada para contenerla, y, por la escasez del erario no hubiere con que habilitarla, se suministrare lo necesario hasta ponerla en disposicion de conseguir con ello el intento.

ART. XIX.

Lo será tambien si en las ocasiones impensadas de alborotos y conmociones contra el Estado en parages en que ó por no haber tropa, ó hallarse distante, se acude á contener el desórden, buscando y habilitando gentes á propia costa, o mandando los criados y dependientes con las armas necesarias, segun las circunstancias que ocurran, hasta dejar contenido el desórden.

ART. XXX.

Igualmente será mérito distinguido y lealtad acreditada la de aquellas personas que constantemente y en diferentes tiempos y lugares en que se hayan intentado ó intentaren revoluciones con el objeto de establecer en los mismos dominios la independencia de la metrópoli, se han mostrado siempre opuestos á semejante sistema, acreditando un zelo decidido por los legítimos derechos de esta Corona, obrando en ello con todo el esmero, actividad y energía que de suyo exigen semejantes tumultuarios acontecimientos, sin vacilar para ello con respetos ni consideraciones de ninguna clase.

ART. XXXI.

Asimismo será servicio distinguido y propio de una lealtad acrisolada levantar, armar y equipar tropa con el caudal propio, precedida la aprobacion del Capitán general, cuyo mérito se graduará segun la fuerza de que constaren.

ART. XXXII.

Deberán tambien estimarse dignos de recompensa los oportunos avisos y noticias que se comuniquen al Gobierno, con que se logre impedir los funestos y tumultuarios resultados iguales ó equivalentes á los que van expresados en los artículos antecedentes.

ART. XXXIII.

Con respecto á las pruebas con que deben acreditarse las acciones y distinguidos servicios de la clase de los referidos en los antecedentes artículos, y en que deben comprenderse todos los que fueren de personas no militares, cualquiera que sea su carácter y condicion: si sobre las acciones dichas hubiere habido actuaciones en forma jurídica, se pedirá, expresando la merced de la Orden á que se aspire, ante el Gefe de la Provincia donde hubiere ocurrido, el testimonio correspondiente en la parte que baste á acreditar legalmente las mismas acciones y servicios. Si solo hubiese habido oficios extrajudiciales, cartas confidenciales ú otros papeles, segun las diversas y complicadas ocurrencias que suelen sobrevenir en tiempos difíciles, se pedirá el reconocimiento de ellos, y dificultándose este, por muerte ó ausencia de sus autores fuera de la Provincia, se comprobarán por Escribanos, en la forma acostumbrada.

ART. XXXIV.

Si las acciones debieren justificarse con pruebas de testigos, se pedirá asimismo ante el referido Gefe, quien en este caso, como en los antecedentes, debe mandarlo practicar, todo con previa citación del Caballero de la Orden que alli hubiere, á quien, despues de evacuado lo que se pida, se le pasará, á fin de que en el concepto de Fiscal exponga lo que le ocurra; ciñéndose al preciso punto de la legalidad de lo obrado, y sin mezclarse en calificar su valor y mérito con respecto á la merced de la Orden. Y en falta de Caballero de ella deberá entenderse lo dicho para iguales funciones con el Procurador Síndico. Aprobado todo por el Gefe de la Provincia, si así correspondiese, lo dirigirá con lo que le ocurra informar al Capitán general, quien pasándolo á la Asamblea, podrá esta practicar las indagaciones que convenga por los medios que estime oportunos, ocurriendo motivo prudente para ello. En cuyo estado extenderá la misma Asamblea su consulta, que pasará al Virey ó Capitán general, el que la remitirá á mis Reales manos con su dictámen.

ART. XXXV.

Las instancias de todas las clases referidas, y cuanto perteneciese á esta Orden, se despachará por mi primera Secretaría de Estado y del Despacho, á la cual lo dirigirán todos los Vireyes y Capitanes generales, de donde pasarán á la Asamblea Suprema, para que tomando los informes que considere necesarios, me consulte por la misma Secretaría lo que se le ofreciere y pareciese. A los agraciados se les expedirán los Reales títulos correspondientes, firmados de mi mano, del Vice-Presidente de dicha Asamblea Suprema, y dos Caballeros Grandes Cruces vocales de ella, y refrendados por el Secretario general; tomándose razón por el Contador de la Orden.

ART. XXXVI.

Encargo a los individuos de esta Orden se miren, reconozcan y traten con mutua cordialidad y buena armonía, dedicándose muy particularmente, en razon de sus facultades,

al alivio de los pobres enfermos de los hospitales, y señaladamente al de los individuos de ella, sus huérfanos, viudas y parientes desvalidos; en cuyos egercicios de humanidad y amor al próximo deben proponerse por modelo á la esclarecida Santa Patrona de la Orden, entre cuyas virtudes sobresale su ardiente caridad.

ART. XXXVII.

Todos los años el 8 de julio, dia de la festividad de la Santa Patrona, se reunirá la Asamblea en cada uno de los Vireynatos y Capitanías generales, y pasará á la iglesia catedral, donde debe celebrarse una solemne funcion con sermon y misa, que celebrará el Prelado ó Eclesiástico mas condecorado de la Orden, si lo hubiere. Usarán ese dia los Grandes Cruces manto de tercianela de color de oro, con su muceta blanca, y dos fajas que caerán desde el cuello hasta los pies, de la misma tela, bordadas de hilos de oro, túnica de tercianela blanca, rematando con un fleco de hilos de oro, cinturon blanco sobre la túnica, bordado de oro; espadín dorado de ordenanza, zapato blanco con lazo dorado, sombrero á la antigua española con plumas blancas y doradas, y el collar sobre la muceta; los Eclesiásticos Grandes Cruces llevarán las referidas insignias como los de la Orden de Cárlos III, y los Comendadores y Caballeros solo se distinguirán de los Grandes Cruces en el bordado, que será dos dedos mas estrecho en los Comendadores, y tres en los Caballeros; cuyas insignias deberán tomar y vestirse en la sacristía de la misma iglesia, ó pieza mas acomodada al intento, donde deberán desnudarse de ellas finalizada que sea la funcion; y con el fin de que haya uniformidad en el uso del manto, túnica y demás, se remitirán dibujos exactos de todo a las Asambleas Provinciales, exceptuando solo el del collar, por no estar aún designado. En las concurrencias generales de los individuos de la Orden ocuparán el lugar preferente los Grandes Cruces, seguirán los Comendadores, y á estos los Caballeros, colocándose unos y otros en las clases respectivas por la antigüedad de sus nombramientos, en que regirá la fecha del Real decreto de la concesión de la Cruz, y no la del Real título.

ART. XXXVIII.

El dia siguiente se harán honras igualmente solemnes en sufragio de los difuntos de la Orden, con oracion fúnebre, dicha por un Eclesiástico individuo de ella, á las que asistirán las mismas personas convidadas que á la funcion del dia anterior, citándolas para la iglesia, pues solo deberán salir en cuerpo y ceremonia desde la casa en que se reuna la Asamblea los individuos de la misma Orden. Y dichas funciones y honras se costearán en Indias por las catedrales, donde deben celebrarse.

ART. XXXIX.

Deseando dar á esta mi Real Orden Americana de Isabel la Católica todo el lustre y esplendor que corresponde á los fines que me propuse al tiempo de su institucion, tanto mas necesarios, cuanto que sin ellos careceria del aprecio que es mi voluntad se la dé, y por consiguiente estimularía menos á mis vasallos para merecerla por medio de servicios extraordinarios hechos á mi Real Persona en beneficio y conservación de aquellos dominios, he señalado por ahora para fondo de ella un millón y seiscientos mil reales cargados en la conformidad que he tenido á bien hacerlo. En consecuencia de ello, y para premiar los extraordinarios servicios de mis vasallos, he venido en crear cien Encomiendas con la pensión anual de cuatro mil reales de plata cada una, que disfrutarán del fondo de la misma los Comendadores á quienes yo tenga á bien señalarla, reservándome aumentar el número de ellas, según lo permita el ingreso de aquel, como lo tengo ordenado por mi Real decreto de veinte y dos de Julio de mil ochocientos quince.

ART. XL.

Del mismo fondo se costearán las funciones de la Santa Patrona y honras que se hicieren en esta Corte, como también los gastos de Secretaría y demás que ocurran; debiendo contribuir por ahora para los precisos los Caballeros Grandes Cruces, á quienes en lo sucesivo tenga á bien agraciarse, con tres mil reales de plata por razón de sus insignias, mil setecientos por via de servicios y ochocientos por el título. Los Comendadores, con mil y quinientos por via de servicio y setecientos por el título; y los Caballeros con mil y

trescientos por vía de servicio, y quinientos por el título; y como mi ánimo no es gravar á mis vasallos beneméritos que carezcan de medios para contribuir con la cantidad señalada, es mi voluntad que la Asamblea Suprema de la Orden, haciéndola constar la imposibilidad, los releve de este pago.

ART. XLI.

Por ningún motivo se concederá merced de la Orden á los que hubieren sido procesados ó condenados por algún delito; y á los que olvidados de la nueva obligacion que añade este distintivo á las de buen patricio y vasallo de mi Corona, incurriesen en alguno, por el cual fuesen también procesados y condenados, se les recogerá el Real título, y no les será permitido usar de las insignias de la Orden ni gozar de las consideraciones anexas á ella.

ART. XLII.

Para que la Orden tenga todo el honor y lustre que quiero darle, como dió mi augusto Abuelo á la que fundó y honró con su propio nombre, declaro que á los Grandes Cruces de ella corresponde el tratamiento entero de Excelencia, y quiero que se les dé de palabra y por escrito, como lo tengo mandado por mi Real decreto de veinte y cuatro de Marzo de este año⁸. Con esta consideracion pondremos siempre el mayor esmero en la eleccion que hagamos de los sugetos en quienes haya de recaer tan estimable condecoración; de modo que sobre los servicios que señala esta institución, y deben siempre suponerse, concurran otras circunstancias de la gerarquía, calidad y concepto público de las personas.

ART. XLIII.

Habiendo venido Su Santidad en aprobar la expresada Real Orden Americana de Isabel la Católica, en cuanto depende de su jurisdiccion para los efectos espirituales, y concedídola por su breve dado en Roma á veinte y seis de Mayo de este año todas y cada una de las indulgencias, gracias y prerrogativas que estan concedidas á la de Cárlos III por la Santidad de Clemente XIV en su breve de veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y dos, á fin de que los Caballeros de la Orden, impuestos como corresponde de su tenor, se puedan aprovechar de las gracias concedidas en ellos, se pondrán ambos al fin de estas Constituciones, que impresas se entregarán á los agraciados al tiempo de recibir sus diplomas.

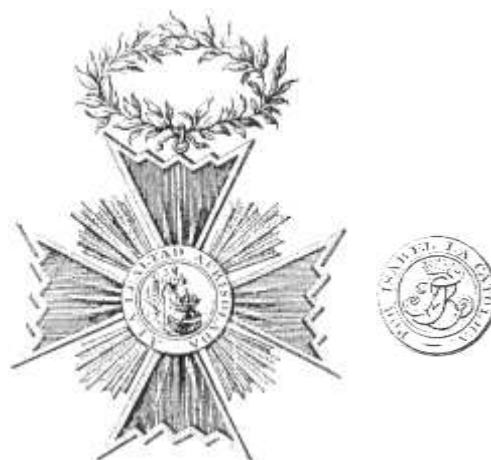
ART. XLIV.

Ningún Caballero de los comprendidos en las tres clases de la Orden tendrá que pagar adealas ni propinas, bajo cualquiera pretexto que sea, antes ó después de la concesión.

GRAN CRUZ



CRUZ DE CABALLERO



Diseños de las Constituciones de 1816

⁸ No es de 1816 este decreto, sino de 1815.



Orden de 7 de octubre de 1816.

Ceremonial que se ha de observar en la función de armarse, prestar el juramento y recibir las insignias los Grandes Cruces, Comendadores y Caballeros de la Real Orden Americana de Isabel la Católica⁹.

Los Grandes Cruces que se hallaren en esta Corte al tiempo de su nombramiento, ó de recibir la condecoración, la continuarán tomando como hasta aquí de la Real mano de S. M.

En América los Vireyes y Capitanes generales como comisionados natos señalarán el día, la hora y el sitio donde haya de celebrarse esta función, que será en cualquiera iglesia, convidando para ella á la persona eclesiástica que haya de bendecir la espada, y practicar lo demas correspondiente á su carácter sacerdotal, prefiriendo á los que sean Caballeros de esta Orden, y de cualquiera otra, y en su falta á alguno de los mas condecorados del pueblo.

Congregados en la iglesia destinada se colocarán en sus asientos en esta forma: á la mano derecha del altar mayor, ú otro, y con inmediación á él, estará sentado el Eclesiástico; á la misma mano derecha y con alguna separacion estará la silla del Virey ó Capitán general Comisionado, y tendrá tambien á su mano derecha una mesa, donde habrá un Crucifijo con dos luces, el libro de los Evangelios, la fórmula del juramento, que se pondrá en su lugar, y una bandeja con el Real título y la insignia de la Orden.

Los demás Asistentes formarán dos filas sentados á derecha é izquierda; y en el segundo asiento á la izquierda estará de pie el Agraciado, ocupando el primero el que haga de Caballero Maestro de Ceremonias, Acompañante ó Padrino; y luego que sea llamado por el Comisionado, llevándole á su derecha el Maestro de Ceremonias, y haciendo ambos genuflexion al altar, pasará el Agraciado a ponerse delante del Virey ó Presidente Comisionado, a quien presentará el Real título que se le haya expedido, para que lo reconozca y haga leer al Secretario, dejando entre tanto la espada y sombrero al Acompañante. Este pondrá la espada en una bandeja, y se la presentará al Caballero Eclesiástico para que la bendiga, y haciendo éste la señal de la cruz dirá: *Benedic, Domine Sancte Pater omnipotens aeternae Deus, per invocationem Sancti tui nominis, per adventum Christi Filii tui Domini nostri, per donum Spiritus Sancti Paracliti, et per merita Beatae Mariae Virginis hunc ensem, ut hic famulus tuus qui hodierna die, eo, tua concedente pietate praecingitur, invisibiles inimicos sub pedibus conculcet, victoriaque per omnia potitus maneat semper illaeus; per Christum Dominum nostrum. Amen.*

Luego se arrodillará el Pretendiente, y le preguntará el Comisionado: *¿Deseáis ser caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica?* A que responderá el Pretendiente: *Sí, deseo. ¿Queréis ser Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica?* Responderá:

⁹ Se ha respetado la ortografía y puntuación original de estas Constituciones.

Sí, quiero. ¿Estáis enterado de sus estatutos, y de las obligaciones que imponen, y en cumplirlo? Responderá: Sí, lo estoy.

Después de estas respuestas tomará el Comisionado la espada bendita, que le presentará el mismo Caballero Acompañante como la presentó al Eclesiástico; y haciendo con ella una cruz sobre la cabeza y hombros del Pretendiente, le dará á besar el puño y se la ceñirá, diciendo: *Dios os haga un buen Caballero, y la gloriosa Santa Isabel, Patrona de esta Orden.*

Inmediatamente se levantará el Pretendiente, y puesto de rodillas delante de la mesa en que esté el Crucifijo y el libro de los evangelios, poniendo la mano sobre él leerá el juramento siguiente: *Juro vivir y morir en nuestra Sagrada Religión Católica Apostólica Romana; defender el misterio de la Inmaculada Concepción de la Virgen María; no emplearme directa ni indirectamente en nada contrario á la acendrada lealtad que debo á mi REY, y sostener su soberanía á costa de mi vida; proteger á los leales, y cuidar del auxilio de los pobres enfermos y desvalidos, singularmente de los individuos de la Orden que hoy me admite en su seno*¹⁰.

Luego se levantará, y se arrodillará de nuevo á los pies del Eclesiástico, y este le pondrá la Cruz de la Orden, con su cinta correspondiente, en el ojal de la casaca en la forma regular, y dirá el Eclesiástico estas palabras: *Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis, et induat te novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia, et sanctitate, et veritate, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.*

Concluida esta oracion se levantará el nuevo Caballero, y recibirá un abrazo del Caballero Eclesiástico y otro del Secular Comisionado, y volverá con su Acompañante á ocupar sus asientos. Estando en ellos, puesto nuevamente en pie, oirá al Comisionado, que leerá en alta voz este discurso: *Habéis sido recibido en la Real Orden Americana de Isabel la Católica, en premio de vuestra acendrada fidelidad y mérito, y llevareis siempre sus insignias como un público y permanente recuerdo de lo que debéis á Dios, al Rey, que tan altamente os ha honrado, y á la Orden que acaba de daros este nuevo lustre. Y concluye la función.*

A todo este acto y ceremonia deberá asistir un Secretario del Rey ú otra persona autorizada, que le certifique, ó en su defecto un Escribano Real, que dé testimonio de ello, con algunos testigos de distinción, que serán los Caballeros presentes de la Orden y de las Militares ó de S. Juan, si los hubiese, cuyo documento deberá enviarse por el Caballero Comisionado al Caballero Secretario de la Orden para que conste el día de la condecoración.

Cuando el Pretendiente Comendador o Caballero se hallare en Madrid ó Sitios Reales le revestirá las insignias el Vice-Presidente, conforme á la facultad que para ello le está concedida en Real orden de diez y seis de Agosto del año pasado, y será la función en una iglesia en el primer caso, y en el segundo en el oratorio privado de S. E.; debiendo asistir á ella un Caballero Gran Cruz que arme al nuevo provisto; asistirán también los Ministros de la Orden y algunos otros Caballeros de ella; y se guardará respectivamente el ceremonial establecido para los ausentes; excusándose la certificación ó testimonio con la presencia del Caballero Secretario. Cuando el Pretendiente se hallare en Madrid, y el Vice-Presidente ausente, ó no hiciere la función por sí, comisionará S. E. á un Caballero Gran Cruz Secular para que en cualquiera iglesia arme Caballero al Pretendiente, convidando á un Caballero Eclesiástico para que haga las funciones de su ministerio. Se hará todo con las ceremonias referidas, con asistencia de algunos otros Caballeros de la Orden avisados por el Caballero Gran Cruz Comisionado, y del Caballero Secretario, para certificar el acto.

Si el Caballero que haya de ser recibido en la Orden fuere Eclesiástico, se observarán, a excepción de armarle Caballero, todas las demás ceremonias que quedan referidas para los Caballeros Seculares.

¹⁰ En la edición publicada reinando Alfonso XII fue sustituida la frase *lealtad que debo á mi Rey y sostener su soberanía á costa de mi vida*, por las de *lealtad que debo al Rey legítimo de las Españas don Alfonso XII; defender sus derechos y los de la Nación, consignados en la constitución de la Monarquía, proteger, etc.*

Breve de Su Santidad Pío VII, de 26 de mayo de 1816.

Aprobando la institución de la arden y haciendo extensivas a los caballeros de ella las mismas gracias concedidas a los de la de Carlos III¹¹.

PÍO OBISPO,

Siervo de los siervos de Dios.

Para perpetuar memoria.

El testimonio de las sagradas letras, y sobre todo el ejemplo de David, que libertado milagrosamente de las manos de los enemigos, colmó de beneficios á las legiones Cereteas y Fereteas, é igualmente á los hijos de Berzelai Galaadita y á otros hombres insignes de esta especie, cuya benevolencia y fidelidad á su persona habia experimentado aun en la adversidad, y por cuyos méritos mandó á su hijo Salomon que usase con ellos de la mas generosa liberalidad, prueban que el Rey debe honrar y hacer gracias á los varones grandes del reino que en la tentacion se han encontrado fieles. No se ocultó esto al sublime y generoso ánimo de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey Católico de España, quien por esta razon, restituido felizmente á los derechos de sus dominios después de un imponderable cúmulo de trabajos, juzgó era propio de su dignidad dispensar algun singular favor á aquellos que ha entendido no haberle desamparado en cuanto en el sumo trastorno de cosas lo pudieron conseguir con su diligencia y fidelidad hasta despreciar su propia vida. Por esto, con muy sabio acuerdo tuvo por conveniente instituir una Orden Militar Americana para alistar en ella á los que conociere beneméritos de S. M., del reino y de la religión, en la defensa de la legítima autoridad del Rey en los remotos dominios de la América, y en cuidar de su recto gobierno y administración; la cual Orden intituló de Isabel la Católica, no solo para renovar la memoria de unas regiones descubiertas al otro lado del Océano atlántico cuando reinaba, sino tambien á fin de poner á la vista, para imitacion de los demás, los monumentos de las esclarecidas virtudes con que ilustró maravillosamente la magestad real, sobre todo el incansable conato con que, coadyuvando su piadosísimo esposo el Rey Fernando, vindicó competentemente la santidad de la religion, introduciendo las buenas costumbres por medio de estatutos muy provechosos, aumentando el esplendor del culto divino, y venciendo, sujetando y postrando por todas partes á los enemigos del nombre cristiano. Pero para no conceder solamente insignias de honor y adornos de vistoso aparato, deseó se dispensasen á los alumnos de dicha Orden algunos privilegios, que para bien espiritual se concedieron á las demás Ordenes militares, y principalmente á la llamada Real Orden Militar de Carlos III, por indulto de nuestros predecesores. A este fin mandó dirigimos sus preces por el amado hijo el Caballero Antonio Vargas y Laguna, su Ministro plenipotenciario cerca de Nos y de la Silla Apostólica, en las cuales pidió encarecidamente que nos dignásemos hacer apostólicas gracias y favores a la referida Orden Americana llamada de Isabel la Católica, instituida por él, como queda dicho, y con nuestra benignidad proveer oportunamente para su mayor esplendor y ornamento. Con el mayor júbilo recibimos las preces. Nos, que ya hace mucho tiempo que deseamos sobremanera complacer á dicho muy amado en Cristo hijo nuestro Fernando, Rey Católico, siempre que se presente ocasión oportuna; es á saber, para que sea en todas partes más manifiesta la opinión que tenemos de su fidelidad, respeto y afecto á Nos y á la Silla Apostólica. Así que, bendiciendo al Dios de las misericordias, que en lo apurado de nuestra tribulación nos consuela con la virtud de tan gran Rey, por cuyo cuidado y solicitud vemos con el mayor gozo, conservándose en su entereza la fe católica, permanecer en todos los reinos de España, como en otro tiempo decia de Teodosio Augusto S. Leon el Grande, la paz cristiana, y crecer su gloria para con Dios; y al mismo tiempo reflexionando seriamente cuánto puede contribuir la expresada Orden Militar á aumentar los estímulos de las virtudes en los próceres de los reinos de España; inclinados á las referidas súplicas, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes declaramos aprobada y corroborada con el vigor

¹¹ Se ha respetado la ortografía y puntuación original de estas Constituciones.

de perpetua firmeza la referida sociedad de Caballeros, ú Orden Militar Americana con el nombre de Isabel la Católica, que ha de ser regida y gobernada por el mencionado Rey, como Gefe y Gran Maestre, y por sus sucesores en los reinos de España, erigida bajo de ciertas laudables reglas, ordenaciones y estatutos. Ademas para que estimulados no solo con insignias y honores, sino también con premios los Caballeros admitidos ó que se admitan en ella, estén mas prontos y diligentes para ejercer la piedad y virtud, defender la fe católica, y trabajar esforzadamente en favor del Rey Católico y de los reinos de España, teniendo por cierto que no se han de admitir en esta Orden sino sujetos tales, que no se pueda encontrar en ellos la menor tacha ni en la probidad de sus acciones, ni en la profesión de la fe; de nuestra cierta ciencia, y con nuestra madura deliberación, y con la plenitud de la potestad apostólica, concedemos y damos para siempre a la dicha Real Orden Americana y á sus Caballeros ó Soldados, tanto los que ahora son, como á los que fueren en adelante, todas y cada una de las indulgencias, gracias espirituales y prerrogativas, del mismo modo y en igual forma que las concedió y dio á otra Real Orden, llamada de Cárlos III, el Papa Clemente XIV, predecesor nuestro, de feliz recordacion, por sus letras apostólicas selladas con el sello de oro, expedidas á veinte y uno de Febrero del año de la Encarnación del Señor mil setecientos setenta y dos, el tercero de su pontificado. Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios provinciales y sinodales, ni los estatutos y costumbres, aunque esten corroboradas con confirmacion apostólica, ó con cualquiera otra firmeza; todas las cuales derogamos especial y expresamente por esta sola vez, para el efecto de lo que queda dicho, habiendo de permanecer por lo demás en su vigor, ni cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Pero es nuestra voluntad que si (lo que Dios no permita) se apartaren los Caballeros de la referida Orden de la sinceridad de la fe, de la unidad de la Iglesia Romana, y de nuestra obediencia y devocion, ó de la de nuestros sucesores canónicamente elegidos, ó confiados en esta concesion cometiesen algún delito, no les sufraguen de ningún modo las presentes letras. Queremos ademas que á los egemplares de ellas, aunque sean impresos, pero firmados de mano de Notario público y autorizados con el sello de la misma Orden, se les dé enteramente la misma fe que se daría á las presentes si se exhibiesen ó mostrasen. A nadie pues sea lícito quebrantar este escrito de nuestra aprobacion, declaracion, concesion, donacion y voluntad, ni oponerse á él con temeraria osadía; y si alguno se atreviese á cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de San Pedro y San Pablo sus Apóstoles.

Real decreto de 12 de mayo de 1818.

Por el que se manda contribuir con tres mil reales vellon á favor del hospital General de la corte á todos aquellos á quienes S. M. se digne agraciarse con Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica¹².

Por mi real decreto de 6 de enero del año pasado de 1815, para aliviar la desgraciada suerte de los militares que se hallaban enfermos en el hospital General de esta corte; y cuya asistencia por la escasez de fondos de este piadoso establecimiento no podía corresponder ni á su situación lastimosa, ni menos á los deseos de mi condolido corazon, tuve á bien determinar que todos aquellos á quienes Yo agraciase con la cruz supernumeraria de la Real y distinguida Orden Española de mi augusto Abuelo el señor don Cárlos III para poderla usar contribuyesen por una vez á dicho hospital, y a favor de estos mis apreciables vasallos, con tres mil reales, ademas de lo que tenian que satisfacer á la Orden conforme á sus estatutos; é igual imposición hice por el mismo decreto á todos los que, previo mi Real permiso, hubiesen de usar de cualquiera otra insignia ó distintivo de alguna Orden extranjera con que hubiesen sido distinguidos por otros Soberanos. El resultado de esta mi Real determinacion

¹² Se ha respetado la ortografía y puntuación original.

es uno de los mejores auxilios con que cuenta desde su fecha el hospital para atender al objeto de su destino; pero sin embargo, habiendo visto por mí mismo que la humanidad doliente carece aun en este asilo de caridad de muchas comodidades precisas para su mas facil y mas segura convalecencia por la referida falta de fondos, ademas de algunos otros socorros que he podido proporcionarle, he venido en hacer extensiva tambien la mencionada contribución de los tres mil reales por una vez á todos aquellos á quienes me digne agracia con cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, sin perjuicio asimismo de lo que tengan que satisfacer á la Orden con arreglo á sus estatutos; exceptuando de ella á los militares subalternos desde Teniente Coronel inclusive abajo.



COLLAR QUE SUELEN USAR
LOS GRANDES CRUCES
EN EL OJAL DEL FRAC

Real orden de 12 de enero de 1825.

Concesión de honores militares a los caballeros grandes cruces de Isabel la Católica.

El Rey nuestro Señor, conformándose con lo consultado por la Asamblea de la Real Orden Americana de Isabel Católica, se ha servido mandar que a los caballeros grandes cruces de esta Orden se les hagan los honores militares que a los de la Real y distinguida de Carlos III, entendiéndose esta declaración para los casos, lugares, modo y tiempo que por la Ordenanza del Ejército están establecidos.

CRUZ DE CABALLERO¹³



Colección de JBM

GRAN CRUZ, HACIA 1830, BORDADA EN SEDA E HILO DE ORO

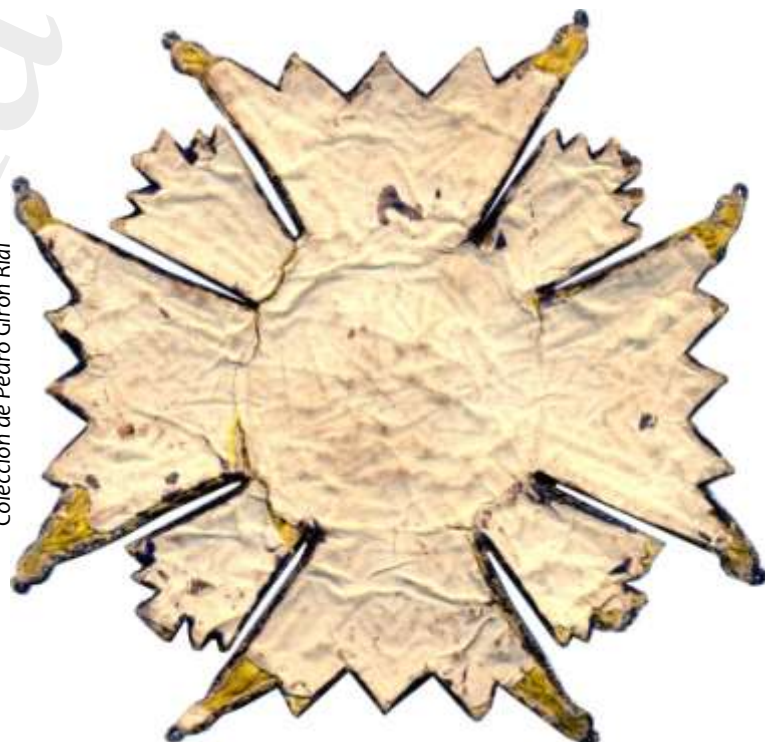


Colección particular

GRAN CRUZ, BORDADA EN SEDA E HILO DE ORO



Colección de Pedro Girón Rial



¹³ Puede tratarse de un modelo fundacional. Si se observa con detalle puede verse que no lleva globulillos en las puntas de la cruz, tal y como aparece en los diseños de las Constituciones de 1816.

CRUZ DE CABALLERO



Cortesía de José María Gibert de Ortega



Colección particular



GRAN CRUZ, BORDADA EN SEDA E HILO DE ORO



Colección particular



Real decreto de 26 de julio de 1847.
Reformando las reales órdenes civiles¹⁴.

Artículo 1.º Las Órdenes Reales de España, en la esfera civil, serán en adelante las que se expresan a continuación, y son las mismas que en el día existen:

La Americana de Isabel la Católica.

Artículo 15. La Real Orden de Isabel la Católica queda exclusivamente destinada para premio de los servicios prestados o que se prestasen en Ultramar.

Artículo 16. Tendrá el mismo número y denominación de categorías que la de Carlos III, regirán para ella las mismas reglas no pudiendo pasar de 200 los comendadores de número ni de 80 las grandes cruces.

Artículo 17. Los comendadores actuales de esta Orden serán en adelante los comendadores ordinarios. La clase que en ella se crea es la de comendadores de número con el distintivo de la placa, que será conforme al modelo adjunto e igual en el tamaño a la de los comendadores de número de Carlos III.

Artículo 18. El collar y los colores de esta Orden serán los mismos que en el día.

¹⁴ Se incluye únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Artículo 19. Quedan suprimidos en todas las Órdenes Reales a que se refiere el presente decreto la condición y prueba de nobleza.

Artículo 20. Los trajes de ceremonia de todas las Órdenes se fijaran por los modelos que acompañan al presente decreto.

Artículo 21. Los derechos de título de Isabel la Católica serán los siguientes:

Por el de gran cruz 3.000 reales.

Por el de comendador de número 2.000.

Por el de comendador 1.500.

Por el de caballero 1.000.

Se suprime otro gasto en la concesión de estas condecoraciones.

Artículo 22. Toda elección, nombramiento, ascenso o gracia de cualquier clase en las Órdenes Reales habrá de ser publicado en la *Gaceta Oficial* dentro del término de ocho días, con expresión de las circunstancias exigidas para ello en el presente decreto. En otro caso será nulo y de ningún valor.

Artículo 23. Quedan vigentes y se observaran los antiguos estatutos de todas las Órdenes Reales a que se refiere este decreto, en cuanto no estén variados o modificados por él.

Circular de 24 de septiembre de 1847 (Colección de Reales Decretos).

Sobre el modo de llevar la cruz de Carlos III e Isabel la Católica los comendadores de dicha orden.

Para mejor inteligencia del decreto de 26 de agosto próximo pasado, y a fin de evitar toda clase de dudas, ha tenido a bien S. M. mandar, que tanto los comendadores de número de la Real y distinguida orden española de Carlos III, como los de la de Isabel la Católica, lleven la cruz al cuello pendiente de una cinta de pulgada y media de ancho, y la placa sobre el costado izquierdo.

Real decreto de 28 de octubre de 1851.

Estableciendo las normas de concesión y grados de las Reales Órdenes del Toisón de oro, Carlos III, María Luisa e Isabel la Católica¹⁵.

Para conservar el lustre y esplendor de la [...] y de mis Reales Órdenes de [...] Isabel la Católica, instituidas por mis augustos Progenitores con el objeto de que sirvan de recompensa por los servicios hechos al Estado y a sus Reales personas, y de distintivos al Mérito y a la virtud: y queriendo que estas mercedes no se concedan en lo sucesivo sin el completo conocimiento de las circunstancias que concurren en los aspirantes a ellas y sin justificados merecimientos, he venido a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se concederán en adelante [...] ni la Gran Cruz de mis Reales Órdenes [...] de Isabel la Católica sin que proceda propuesta acordada en mi Consejo de Ministros.

Artículo 2.º Tampoco se concederán las condecoraciones de los grados inferiores de las mismas dos Reales Órdenes sin que por conducto del Primer Secretario del Despacho de Estado venga la correspondiente propuesta del Ministro del ramo al que pertenecieren las personas que se conceptúen dignas de tenerlas.

Respecto a las personas que exclusivamente pertenezcan a mi Real servidumbre será indispensable la proposición del Mayordomo Mayor o del que haga las veces por el mismo conducto de mi Primer Secretario del Despacho de Estado.

Quedará a cargo de este Ministro el proponerme directamente todas aquellas personas que por su clase y la naturaleza de sus funciones o cargos públicos no dependan de ningún

¹⁵ Se incluye únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Ministerio en particular ni pertenezcan a mi Real servidumbre, oyendo previa mente a la asamblea de la Orden a que corresponda la condecoración que se solicitare, y debiendo un informe de la dicha asamblea extenderse a la calificación de los hechos y circunstancias a que su favor alegue el que ha de ser agraciado y a la fijación de la categoría en que se le pueda comprender.

Artículo 3.º La clase de las condecoraciones de las citadas dos Reales Órdenes a que mis súbditos puedan optar, dependerá de sus respectivas categorías y se fijara con arreglo a estas tan pronto como se reúnan los datos necesarios, siendo mi Real voluntad que no se admita por ningún Ministerio ni por mi Mayordomo Mayor solicitud alguna que no venga estrictamente arreglada a dichas categorías.

Artículo 4.º La propuesta de condecoraciones para los empleados o particulares pertenecientes a las provincias de Ultramar se ajustaran precisamente en lo dispuesto en mi real decreto de 30 de septiembre de este año.

Artículo 5.º Toda concesión que hiciere de semejantes mercedes deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* en el preciso termino de un mes, sin el cual las Secretarías de mis Reales Órdenes de ... e Isabel la Católica no expedirá el correspondiente Título.

Artículo 6.º Será obligación del agraciado sacar dicho Título, satisfaciendo los derechos que señala el artículo 21 de mi real decreto de 26 de julio de 1847 [...]

Cualquiera merced que en las expresadas Reales Órdenes tuviere Yo a bien hacer, se considerará de ningún efecto o valor si en el improrrogable plazo de tres meses para la península e Islas adyacentes, y de seis para las provincias de Ultramar, a contar desde la fecha de la concesión, no obtuviesen los agraciados el correspondiente Título.

Artículo 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que puedan oponerse al exacto cumplimiento del presente decreto.

Decreto de 29 de marzo de 1873 (Gaceta de Madrid número 92, del 2 de abril).

Declarando extinguidas las Órdenes de Carlos III, Damas Nobles de España e Isabel la Católica y disolviendo las Asambleas de las mismas¹⁶.

Artículo 1.º Se declaran extinguidas las Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de España (antes de María Luisa), e Isabel la Católica.

Artículo 2.º Quedan disueltas las Asambleas de estas Órdenes.

Artículo 3.º Los dignatarios de ellas entregarán sus archivos al Ministerio de Estado.

Artículo 4.º Este ministerio recogerá a medida que vaquen las insignias pertenecientes a condecorados en España y en el extranjero que son propiedad del Estado y las distribuirá entre los diversos museos arqueológicos de la nación.

Decreto de 7 de enero de 1875 (Gaceta de Madrid número 8, del 8).

Restableciendo las Reales órdenes de Carlos III, Damas nobles de María Luisa y Americana de Isabel la Católica¹⁷.

[...]

Artículo 1.º Se restablecen la Real y distinguida Orden de Carlos III, la Real Orden de Damas Nobles de María Luisa y la Real Orden americana de Isabel la Católica en los términos prescritos en sus respectivas constituciones.

Artículo 2.º El Ministro de Estado queda encargado del restablecimiento de la Asamblea de la Real Orden, y de cuanto se refiere al cumplimiento del artículo precedente.

¹⁶ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. El texto completo de la exposición puede leerse en el apartado de Reglamentos de recompensas.

¹⁷ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe, El texto completo de la exposición puede leerse en el apartado de Reglamentos de recompensas.

PLACA DE LA GRAN CRUZ (F7)



Colección particular

PLACA DE LA GRAN CRUZ (F7)



Colección particular

PLACA DE LA GRAN CRUZ (F7)



Colección particular

PLACA DE LA GRAN CRUZ (FR)



Colección de Oliver Friske

PLACA DE LA GRAN CRUZ (FR)



Colección particular
BOULANGER

PLACA DE COMENDADOR (FRO7)



Colección particular

PLACA DE COMENDADOR (FR)



Colección de Oliver Friske

PLACA DE COMENDADOR (FR), 1850



Colección particular

PLACA DE COMENDADOR (FRO7), 1880



Colección particular

PLACA DE COMENDADOR (FRO7), 1875-1931



Colección particular
FAYOLLE POUTEAU SUC.

PLACA DE COMENDADOR (FRO7), 1875-1931



Colección particular



ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

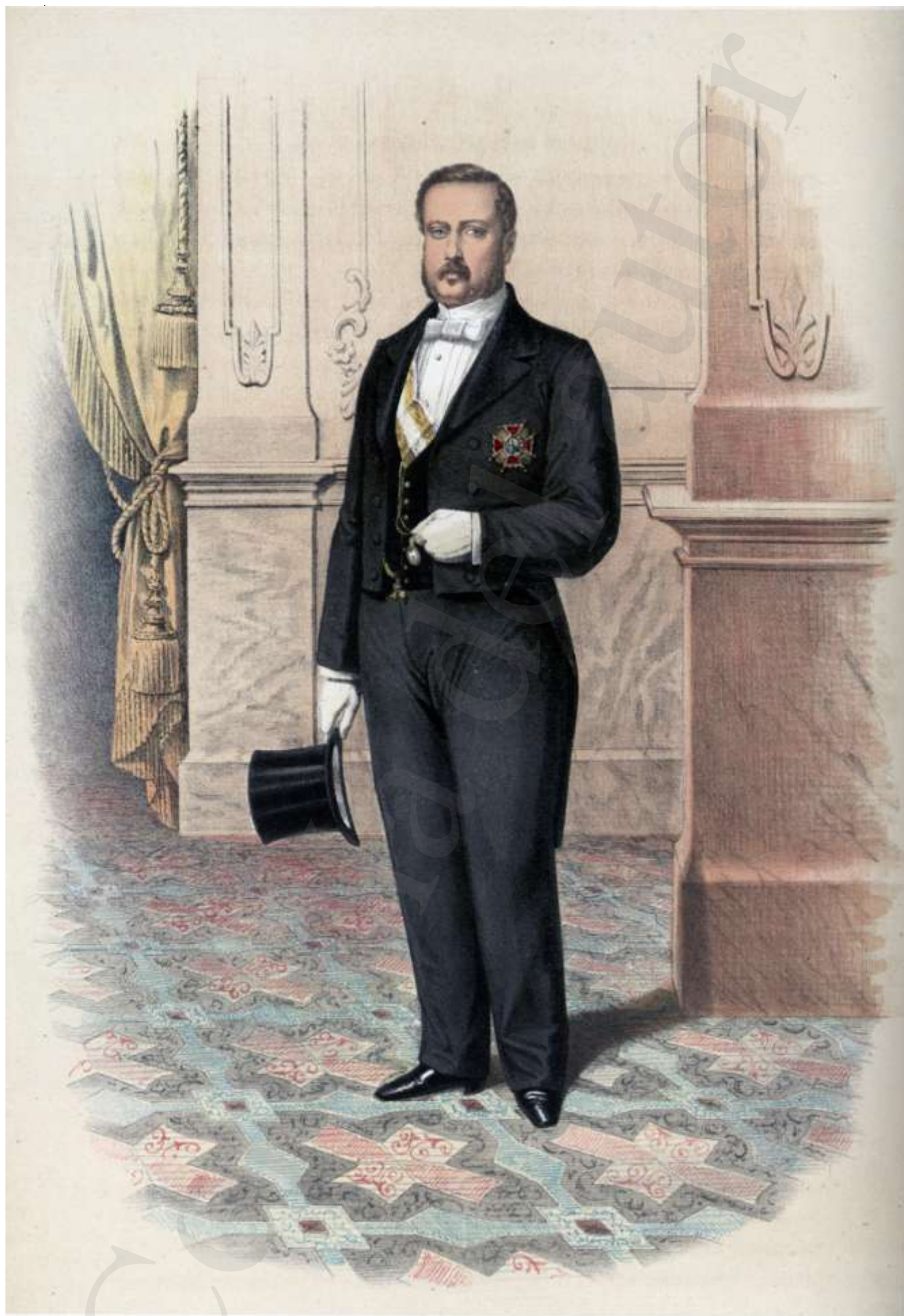
N° 1. Placa de la Gran Cruz N° 2. Ancho de la cinta de la banda N° 3. Collar que suelen usar los Grandes Cruces en el ojal del frac N° 4. Placa de Comendador de número N° 5. Cruz de Comendador N° 6. Ancho de la cinta con que se usa N° 7. Cruz de Caballero N° 8. Ancho de la cinta para la misma N° 9. Pequeña Cruz para el ojal del frac N° 10. Reverso de las Cruces.



CABALLERO COMENDADOR

DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE YSABEL LA CATOLICA





ditor DORREGARAY.

Cromolit Heraldo

CABALLERO GRAN CRUZ DE ISABEL LA CATOLICA. 



**DOÑA ISABEL SEGUNDA, POR LA GRACIA DE DIOS,
Y POR LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, REINA DE LAS ESPAÑAS.**

Atendiendo a las circunstancias que concurran: Vos Don Francisco Juanich, Catedrático de Medicina en Barcelona, Me tendo a bien nombraros por Mi Gracia de don de Gran premio pasado, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, libre de gastos en su desempeño de vuestros servicios durante la invasión del tibia-morbo:

y persuadiéndome que por las cualidades que os hicieron digno de este honor os esmerareis en observar puntualmente los Estatutos de la propia Orden, os concedo las gracias e insignias que según ellos os corresponden. Y mando al Vice-Presidente de la Asamblea Suprema de la misma Orden, a los Jefes políticos, Comandantes generales y demás Autoridades de la Monarquía Española a quienes requiriereis con este mi Real Título, que por sí ó por medio de un Caballero de la propia Orden Americana, de cualquiera de los militares, la de Carlos III, ó otra persona constituida en dignidad militar ó política a quien diereis comision, procedan a recibiros Caballero y daros las insignias de la Orden, observando en este solemne acto las ceremonias que tengo prescritas, a cuyo fin os espido este mi Real Título, de que so ha de tomar rason en la Contaduría de la Orden, firmado por dicho Vice-Presidente de la Asamblea Suprema y de dos Caballeros Grandes Cruces Vocales de ella, reitrendado por el Secretario general de la misma, que lo es tambien mio con ejercicio de decretos, y sellado con el de armas de la Orden. En el Real Alcaide de Barcelona a diez y ocho de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Yo la Reina
Yo don Francisco Juanich, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, por su real cédula.
Yo don Juan de los Rios, Vice-Presidente

Fernando de los Rios

Don de Gran premio pasado

Antonio Juanich Bravo

Castro-Morales y Torres

Yo don Francisco Juanich, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica

Yo don Francisco Juanich

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado nombrar á V. por Decreto de esta fecha Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica.

De Real orden lo participo á V. para su conocimiento y satisfaccion, advirtiéndole que no podrá usar las insignias de la Orden mientras no obtenga de la Secretaria de la misma, previa la presentacion de esta credencial, el Título correspondiente y sea condecorado con arreglo á los Estatutos; y que pasado el término de tres meses sin efectuar el pago de los derechos establecidos, quedará de hecho anulada la concesion.

Dios guarde á V. muchos años.

Palacio 5 de Febrero de 1877

Mmanuel Llibre

A Don Julian Valenruela.

ENCOMIENDA (FR)



Colección de Oliver Friske

ENCOMIENDA (FRO7)



Colección particular

CRUZ DE CABALLERO (FR)



CRUZ DE CABALLERO (FR)



CRUZ DE CABALLERO (FR)



PLACA DE COMENDADOR (FRO7)



Colección particular
G. YRABURO

PLACA DE COMENDADOR (FR7)



Colección particular
J. A. DA COSTA

PLACA DE COMENDADOR (FRO7)



Colección particular

CRUZ DE COMENDADOR



Colección particular

Real orden de 16 de mayo de 1882.

Baja de los caballeros que sean condenados a penas corporales o infamantes.

Conforme a lo acordado en Consejo de Ministros, con objeto de mantener el decoro y prestigio de las Reales Órdenes de Carlos III e Isabel la Católica, y para su cumplimiento en la parte que corresponde a ese Ministerio del digno cargo de V. E., le participo que S. M. el rey ha dispuesto que por los tribunales de justicia civiles, militares y eclesiásticos se inquiera cuidadosamente si alguno de los individuos sentenciados a penas corporales o infamantes pertenece a cualquiera de dichas órdenes, en cuyo caso pasarán inmediato aviso a este ministerio, por el conducto correspondiente, para que se declaren anuladas las concesiones hechas en favor de los que se encuentren en tal situación. Es también la voluntad de S. M. que ese ministerio remita a este de Estado una nota detallada, de los funcionarios activos o cesantes que de él dependan, agraciados con alguna de las condecoraciones de dichas órdenes, expresando la fecha del decreto de concesión, para que pueda formarse un estado de los hoy existentes, cuidando, en lo sucesivo, de avisar, con el mismo objeto, el nombre de los que falleciesen.



**DON ALFONSO XII REY CONSTITUCIONAL
DE ESPAÑA.**

Por cuanto queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a
Don José Estrella; Mi fénide á bien nombrar por Mi Decreto
de veintitis de Enero último Comendador de Número de la Real Orden
de Isabel la Católica, libre de gastos con arreglo a la ley de presupuestos
de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Por tanto se concede los honores distinciones y uso de las insignias que es corresponden al tenor de las Escrituras
conferidas por las autoridades que as distinguen en que se conserven en contribuir al mayor lustre de la Orden. Y de este título
refrendado por el Secretario de la Orden y firmado por el gran Chanciller se tomará razón en la Dotación de la misma.
Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

Yo el Rey

*Yo Don Mariano del Prado, Marqués de Acuña, Ministro
Secretario de esta Real Orden, lo hice escribir por su mandado.*
*José Estrella á la Orden
gran Comendador*

*Sebastián Herrera
de Leyes*

Isidoro Díaz del Moral

*Título de Comendador de Número de la Orden Española de Isabel la Católica
á favor de Don José Estrella*

PLACA DE LA GRAN CRUZ (FR)



Colección particular
KRETLY

Título de Comendador de Número de la Orden Española de Isabel la Católica a favor de Don José Pertierra, concedido por Don Alfonso XII, Rey constitucional de España y escrito por su mandado por Don Mariano del Prado, Marqués de Acapulco y Ministro Secretario de la Real Orden.

1 h. de cartulina beige, manuscrito sobre documento impreso en tinta negra. Enmarcando el texto tiene una orla con un escudo de la Corona española en el centro del margen superior y otro escudo en el centro del margen inferior, en tinta negra con la inscripción: LA LEALTAD ACRISOLADA POR ISABEL LA CATÓLICA"., con viñetas enlazadas con cuerdas y flechas que forman la orla. Sello de papel en el áng. sup. dcho. de 50 pesetas en color gris y beige y superpuesto un sello de tinta azul ovalado de "RLs. ORDENES DE CARLOS III / E ISABEL LA CATOLICA / DAMAS NOBLES DE MARIA LUISA" y uno en relieve en el áng. inf. izqdo. de la Corona española. En el verso aparece una inscripción manuscrita en tinta negra: "Por el Contador tomé.... / Eduardo Malvar".

Fdo. en el áng. inf. izq.: "Inocencio Borghini lo inventó y dibujó.". Fdo. en el áng. inf. dcho.: "Juan Estruch lo grabó en 1854" 10/05/1883

Marco: 62,5x43 cm : Mancha: 55x33 cm

"Col. Museo del Pueblo de Asturias, Gijón". N° registro 10224



*Real decreto de 15 de abril de 1889 (Gaceta de Madrid número 110, del 20).
Dictando disposiciones sobre la concesión de los diversos grados de la Real Orden de Isabel la Católica.*

La experiencia ha demostrado los favorables resultados que, para el mayor prestigio de la Real y distinguida Orden de Carlos III, han producido las medidas restrictivas, en la concesión de sus diversos grados, que propusieron mis dignos predecesores en el cargo de ministros de Estado, don Manuel Silvela y don Segismundo Moret, y fueron aprobados por S. M. el Rey don Alfonso XII (q. s. g. h.) y por V. M., en sus respectivos reales decretos de 25 de septiembre de 1878 y 5 de enero 1888.

Nada se dispuso ni reglamentó entonces respecto de la Real Orden de Isabel la Católica, quizás esperando el éxito de las nuevas disposiciones, o para dejar cierta amplitud que sirviera como válvula de seguridad a restricciones decretadas y a las numerosas propuestas y peticiones particulares que se dirigen a este Ministerio de Estado, en demanda de distinciones honoríficas. Después del tiempo transcurrido, y asegurado ya el mayor prestigio de la más antigua de nuestras Órdenes civiles, ha llegado el caso de tratar de poner límites y fijar condiciones para poder optar a los diversos grados de la Real Orden de Isabel la Católica, contribuyendo así al lustre y esplendor de que quiso su fundador revestirla. Necesidad que se hace más de sentir desde que sus estatutos han caído no pequeña parte en desuso, habiendo perdido el nombre de Americana, puesto que con ella se recompensan indistintamente los servicios que se prestan en la Península o en las provincias de Ultramar.

A este fin se dirige el siguiente proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Ningún español podrá pertenecer a una categoría de la Real Orden de Isabel la Católica, superior a la de caballero, sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que haya disfrutado por espacio de un año a lo menos¹⁸.

Artículo 2.º Se exceptúan de esta disposición todas las clases mencionadas en el artículo 2.º del real decreto de 25 de septiembre de 1878, relativo a la Real y distinguida Orden de Carlos III, y se comprenderán también en la misma excepción a los senadores del Reino, diputados a Cortes, gobernadores de provincia que hayan ejercido este cargo durante tres años, ministros plenipotenciarios, residentes, cónsules generales, arzobispos, obispos, dignidades de catedrales, presidente del tribunal de las Órdenes Militares, magistrados de tribunales supremos, presidentes y magistrados de audiencias territoriales, subsecretarios y directores de los diferentes ministerios, oficiales generales del Ejército y Armada, jefes superiores de administración que hayan ejercido este cargo, presidentes de las diputaciones provinciales y alcaldes de capitales de provincia que hayan desempeñado su puesto durante tres años, rectores y decanos de las facultades, inspectores generales de Ingenieros, miembros de las reales academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y artistas premiados con medalla de oro en los grandes certámenes nacionales y extranjeros.

Artículo 3.º Con objeto de reducir el número de caballeros grandes cruces españolas existentes en la actualidad, no podrá concederse en lo sucesivo más que una condecoración de esta categoría por cada dos vacantes que ocurran. La concesión de una gran cruz de la Real Orden de Isabel la Católica será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros y se publicará en la Gaceta.

Artículo 4.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie propuesta o significación de los ministerios, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. La asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del ministerio público cualquier trasgresión de este artículo, a fin de que se persiga con todo el rigor del código.

Artículo 5.º Las disposiciones del presente decreto son también aplicables a los súbditos extranjeros, procurando observar la necesaria equivalencia en las categorías que menciona el artículo 2.º, menos en los casos de reciprocidad de que trata el párrafo 2.º del artículo 6.º de mi real decreto de 5 de enero de 1838, relativo a la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Artículo 6.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

¹⁸ Véase la real orden de 6 de marzo de 1890, que modifica este aspecto.

PLACA DE LA GRAN CRUZ (F7)



Colección de EMF

PLACA DE LA GRAN CRUZ (F7)



Colección de EMF

Real orden de 16 de mayo de 1889 (Gaceta de Madrid número 141, del 21).

Disponiendo que los gobernadores de las provincias avisen al Ministerio de Estado el fallecimiento de los Caballeros Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica que ocurran en sus respectivas provincias.

El real decreto de 14 de abril último fijando reglas y condiciones para la concesión de los diversos grados en la Real Orden de Isabel la Católica previene que sólo se dé le una Gran Cruz por cada dos vacantes que ocurran.

En la imposibilidad de que la secretaría de dicha Orden pueda por si sola tomar nota de los Caballeros Grandes Cruces que hayan fallecido o falleciesen después de la fecha indicada, se hace indispensable para ello el concurso de ese Ministerio del digno cargo de V. E., y al efecto le ruego se sirva dar las órdenes oportunas para que tan luego como llegue a conocimiento de los gobernadores civiles el fallecimiento de algún Caballero Gran Cruz lo avisen directamente a este Ministerio, indicándoles también la conveniencia de que den conocimiento de las personas agraciadas con dicha condecoración que residan en las respectivas provincias de su mando.

Real orden de 6 de marzo de 1890 (CL número 70).

Disponiendo que pueden concederse Grandes Cruces, Encomiendas y Cruces de la Orden de Isabel la Católica a los generales, jefes y oficiales, respectivamente, aun cuando no estén en posesión del grado inferior.

He dado cuenta a S. M. la reina regente de la comunicación de V. E., fecha 29 de octubre último, en que, con motivo de la significación que hace para Comendador de Isabel la Católica a favor de los coroneles de Voluntarios de la Isla de Cuba, señores Sanz, Galán y Díez, propone que se aplique a la Orden de Isabel la Católica la práctica establecida en los militares, que ateniéndose a las categorías, no exige, para conceder los distintos grados, que los interesados estén en posesión del inmediato inferior, con un año de anticipación por lo menos, S. M. el rey, y en su nombre S. M. la reina regente, se ha dignado resolver que, manteniendo en todo su vigor las restricciones vigentes para la concesión de cruces en la Orden de Carlos III, y haciéndolo sólo excepción de la Orden de Isabel la Católica, en lo

sucesivo, se podrá conceder la Cruz de Caballero a los oficiales, hasta el grado de capitán efectivo; la de comendador ordinario, hasta teniente coronel, inclusive; la Placa de número, para los coroneles, y la Gran Cruz, con arreglo a las condiciones generales del decreto, para los generales, aun cuando no estén en posesión del grado inferior que exige el artículo 1.º del real decreto de 15 de abril último. Esta concesión se hará extensiva a los funcionarios civiles, equiparándolos a las categorías militares por la importancia del sueldo personal, y regirá también para las diputaciones provinciales y los individuos de los ayuntamientos de capitales de provincia.

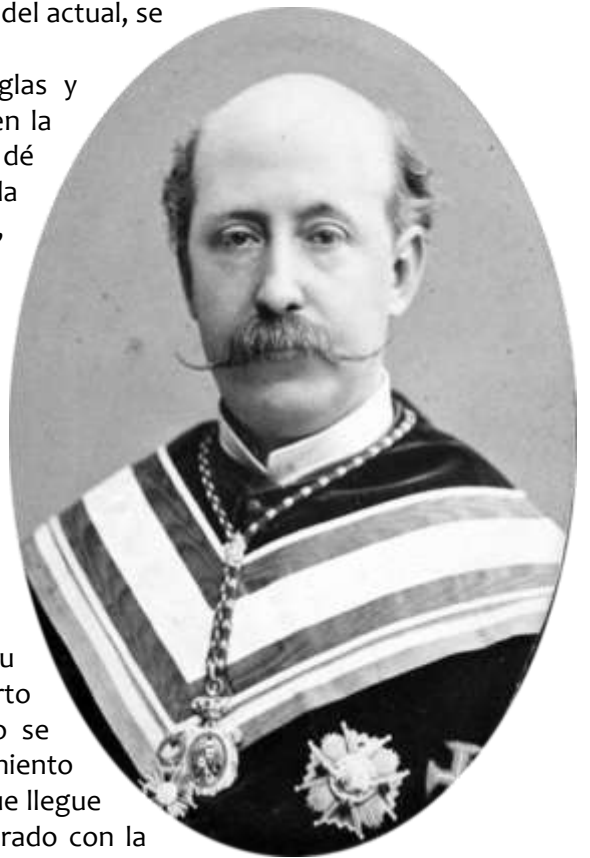
Real orden circular de 13 octubre de 1890 (CL número 381).

Disponiendo que se de conocimiento al Ministerio de Estado de los fallecimientos de los caballeros condecorados con la Gran Cruz de Isabel la Católica.

Por el Ministerio de Estado, en real orden de fecha 2 del actual, se dijo a este de la Guerra lo que sigue:

El real decreto de 15 de abril último, fijando reglas y condiciones para la concesión de los diversos grados en la real Orden de Isabel la Católica, previene que sólo se dé una Gran Cruz por cada dos vacantes que ocurran. En la imposibilidad de que la Secretaría de dicha Orden pueda, por sí sola, tomar nota de los caballeros Grandes Cruces que hayan fallecido o fallecieren después de la fecha indicada, se hace indispensable para ello el concurso de ese ministerio del digno cargo de V. E.; y al efecto, le ruego se sirva dar las órdenes oportunas para que, tan luego llegue a conocimiento de las autoridades militares el fallecimiento del algún caballero Gran Cruz, lo avisen directamente a este Ministerio, indicándoles también la conveniencia de que den conocimiento de las personas agraciadas con dicha condecoración, que residan en las respectivas provincias de su mando.

Y habiéndose conformado S. M. el rey, y en su nombre la reina regente del reino, con el preinserto escrito, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone; disponiendo, a la vez, que V. E. dé conocimiento directamente al Ministerio de Estado, en el momento que llegue a su noticia el haber fallecido algún caballero condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica, como igualmente aquéllas que se concedan.



Real decreto de 7 de noviembre de 1892 (Gaceta de Madrid número 332, del 27).

Declarando en suspenso las disposiciones vigentes para la concesión de Cruces en los diversos grados de la Real Orden de Isabel la Católica que se otorguen en recompensa de los servicios extraordinarios que se indican.

El real decreto que firmó V. M. en 15 de abril de 1889 reglamentando la concesión de los diversos grados de la Real orden de Isabel la Católica, tuvo que ser modificado poco después en 8 de noviembre del mismo año porque sus disposiciones eran demasiado restrictivas para que no quedaran sin recompensa los servicios extraordinarios merecedores de una distinción honorífica.

Pero el hecho excepcional, que no pudo ser previsto, de la celebración solemne del cuarto Centenario del descubrimiento de América, hace indispensable la concesión de

cruces de la Orden creada expresamente para premiar servicios relativos a aquellas regiones; y como sería imposible atender hoy a las numerosas propuestas oficiales a que da lugar la conmemoración de tan grandioso acontecimiento, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, cree necesario someter a la aprobación de. V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

En nombre de mi augusto hijo el rey don Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en declarar en suspenso las disposiciones vigentes para la concesión de Cruces en los diversos grados de la Real orden de Isabel la Católica, que se otorguen en recompensa de servicios extraordinarios prestados con motivo de la celebración del cuarto Centenario del descubrimiento de América.

Real decreto de 5 de junio de 1899 (Gaceta de Madrid número 157, del 6).

Declarando en suspenso las disposiciones vigentes para la concesión de Cruces en su diversos grados de la Real Orden de Isabel la Católica.

El real decreto que V. M. tuvo a bien firmar en 15 de abril de 1889, reglamentando la concesión de los diversos grados de la Real orden de Isabel la Católica, fue modificado poco después en otro de noviembre del mismo año porque sus disposiciones eran demasiado restrictivas, para que no quedaran sin recompensa los servicios extraordinarios merecedores de una distinción honorífica.

Pero el hecho excepcional, que no pudo ser previsto, de la celebración solemne del cuarto Centenario del descubrimiento de América, se hizo indispensable la concesión, en número extraordinario, de cruces de las distintas categorías de la expresada Orden, a cuyo efecto V. M. se dignó expedir el real decreto de 7 de noviembre de 1892, declarando provisionalmente en suspenso las disposiciones vigentes para el otorgamiento de aquéllas, a fin de poder premiar sin restricciones los méritos contraídos con el referido motivo.

Próxima la celebración del tercer centenario del natalicio del insigne pintor español don Diego de Velásquez, y en la previsión de que, a semejanza de lo que entonces ocurría, sea imposible elevar a la aprobación de V. M. todas las propuestas que con el citado motivo se formulen, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, considerando que deben ser también objeto de recompensa honorífica los servicios que se presten en este caso, estima conveniente someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar en suspenso las disposiciones vigentes para la concesión de Cruces, en sus diversos grados, de la Real Orden de Isabel la Católica, que se otorguen en recompensa de servicios extraordinarios prestados con motivo de la celebración del tercer centenario del natalicio del insigne pintor español don Diego de Velásquez.

Real decreto de 25 octubre de 1900 (Gaceta de Madrid número 300, del 27).

Fijando las categorías de la Real Orden de Isabel la Católica, y dictando reglas para su concesión.

El real decreto de 15 de abril de 1889 reglamentó la concesión, en sus diversos grados, de la Real Orden de Isabel la Católica, y tan eficaces han sido las medidas restrictivas que en

el mismo se establecieron, que de 1400 que eran entonces los caballeros grandes cruces de la referida Orden, han quedado reducidos al presente a unos 800.

La necesidad de recompensar señalados méritos y servicios sin que la abundancia quite todo valor y estimación a las recompensas, y la conveniencia de conservar en lugar preeminente la Real y distinguida Orden de Carlos III, aconsejan el suprimir ahora la amortización que venía realizándose en la Orden de Isabel la Católica, fijando en las mencionadas 800 el número de las grandes cruces españolas de dicha Orden.

Además, las aclaraciones y modificaciones introducidas por reales órdenes con posterioridad al real decreto citado, han producido cierta confusión que conviene desvanecer, refundiendo en un solo texto las disposiciones vigentes en la materia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Orden de Isabel la Católica comprenderá las categorías siguientes:

Caballeros grandes cruces.

Comendadores con placa.

Comendadores.

Caballeros.

Artículo 2.º Ningún español podrá pertenecer a una categoría de la Real Orden de Isabel la Católica superior a la de caballero, sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado por espacio de un año, a lo menos.

Esto, no obstante, podrá concederse la cruz de caballero a los oficiales hasta el grado de capitán; la de comendador a los jefes hasta teniente coronel inclusive, y la placa a los coroneles, aun cuando no estén en posesión del grado inferior.

Esta regla regirá igualmente para los funcionarios civiles del Estado, diputaciones provinciales y ayuntamientos, equiparándolos a las categorías militares por la importancia del sueldo personal.

Artículo 3.º Se exceptúan también de la anterior disposición, en cuanto a la gran cruz se refiere, a más de las clases mencionada en el artículo 2.º del real decreto de 25 de septiembre de 1878, relativo a la Real y distinguida Orden de Carlos III, los que sean o hayan sido senadores del Reino, diputados a Cortes, gobernadores de provincia, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, cónsules generales, arzobispos, obispos, dignidades de Catedrales, Presidente del Tribunal de las Órdenes militares, presidentes y magistrados de Audiencias territoriales, subsecretarios y directores generales de los diferentes Ministerios, oficiales generales del Ejército y Armada y jefes superiores de Administración que hayan ejercido el cargo, presidentes de las diputaciones provinciales y alcaldes de capital de provincia, rectores y decanos de facultades, inspectores generales de Ingenieros, miembros de las Reales Academias de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, Ciencias morales y políticas, y de Medicina, y artistas premiados con medalla de oro en los grandes certámenes nacionales y extranjeros.

Artículo 4.º El número de grandes cruces, a españoles, de la Real Orden de Isabel la Católica, no podrá exceder de 800¹⁹.

La concesión será objeto de acuerdo del Consejo de Ministros, y se publicará en la *Gaceta*, mencionando la vacante que se provee.

Artículo 5.º No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aunque medie

¹⁹ Por real decreto de 5 de mayo de 1902 se dispuso que quedaran en suspenso las disposiciones vigentes para la concesión de cruces.

propuesta o significación de los ministerios, sin que el interesado haya obtenido la gracia y sacado el título correspondiente. La asamblea queda investida para poner en conocimiento de los representantes del ministerio público cualquier trasgresión de este artículo, a fin de que se persiga con todo el rigor del código.

Artículo 6.º Las disposiciones del presente decreto son también aplicables, por regla general, a los súbditos extranjeros, salvo los casos de reciprocidad, con arreglo a las tradiciones y prácticas internacionales.

Artículo 7.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Real decreto de 5 de mayo de 1902 (Gaceta de Madrid número 134, del 14).

Dejando en suspenso las disposiciones vigentes para la concesión de cruces de la Real Orden de Isabel la Católica.

Con motivo de la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América y del tercero del natalicio del insigne pintor español don Diego de Velázquez, V. M, tuvo a bien decretar, en 7 de noviembre de 1892 y 5 de junio de 1899 respectivamente, que quedaran temporalmente en suspenso las disposiciones vigentes para la concesión de Cruces, en sus diversos grados, de la Real Orden de Isabel la Católica, toda vez que el espíritu restrictivo de las mismas habría dificultado en la mayoría de los casos el otorgamiento de esta clase de recompensas y hubieran quedado, por tanto, sin premiar varios servicios extraordinarios dignos de una distinción honorífica.

Ocurre, Señora, en la actualidad que, según el decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 25 de octubre de 1900 para el ingreso y ascenso en la expresa da Orden, se requieren circunstancias de carácter honorífico, político o administrativo, que no siempre concurren en los individuos significados al efecto, a pesar de que por lo eminente de los servicios que hayan prestado sean acreedores a una recompensa de esta clase; y en lo relativo a la Gran Cruz, aun reuniendo los propuestos las condiciones exigidas, no hay posibilidad de otorgarla en muchos casos, porque, limitado su número a 800, solamente puede concederse en previsión de las vacantes que ocurran.

Opina, pues, el ministro que suscribe, que tanto para conmemorar la entrada en la mayor edad de S. M. el Rey don Alfonso XIII como por la conveniencia de conceder en número relativamente extraordinario condecoraciones de la referida Orden, con tan fausto motivo, pudieran dejarse temporalmente en suspenso, como se hizo en las ocasiones citadas, las disposiciones vigentes para ingresar en la misma y ascender a sus distintas categorías, ampliando además el número de Grandes Cruces al de las que V. M. tenga a bien otorgar en conmemoración de tan solemne acontecimiento; y no comprendiendo a los militares, marinos, diplomáticos y demás funcionarios de la administración, que para este efecto se rigen por leyes especiales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Estado, y a fin de conmemorar la entrada en la mayoría de edad de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII;

En su real nombre; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer queden en suspenso las disposiciones vigentes para la concesión de Cruces, en sus distintos grados, de la Real Orden de Isabel la Católica, que mi real persona o la de mi augusto hijo tengamos a bien otorgar en recompensa a servicios que se presten con tan fausto motivo; quedando fijado, para en lo sucesivo, el límite de grandes cruces de dicha Orden en el número que resulte después de premiar los expresados servicios; y no comprendiendo en la presente disposición a los militares, marinos, diplomáticos y demás funcionarios de la administración, que para este efecto tengan legislación especial.

Real decreto de 16 de marzo de 1903 (Gaceta de Madrid número 76, del 17).

Creando en la Orden de Isabel la Católica una quinta categoría, que se denominará “Cruz de plata”.

El carácter de las condecoraciones civiles hoy existentes y los crecidos derechos que gravan su concesión, aun en el caso de la libertad de gastos, no permiten en la práctica que sea objeto de tales gracias la clase popular, siguiera muchos de sus individuos se hagan acreedores a ellas por su honradez, laboriosidad y servicios prestados en los diversos ramos de la actividad humana.

A corregir tan injusta deficiencia, haciendo asequible este género de distinciones honoríficas al elemento social más humilde, pero no por eso menos útil y digno de estímulo, responde la creación de una quinta categoría, exenta de todo otro impuesto que el de timbre, en la real Orden de Isabel la Católica, a semejanza de lo que en las de San Fernando, Mérito Militar y Mérito Naval, ocurre con la cruz de plata destinada para las clases de tropa, marinería y sus asimilados. De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Orden de Isabel la Católica una quinta categoría, que se denominará Cruz de plata.

Artículo 2.º Dicha insignia será toda de plata, con los emblemas del centro en esmalte, y tendrá la forma y tamaño que la de caballero, excepción hecha de las ráfagas, que quedan suprimidas en esta categoría.

Artículo 3.º La cruz de plata se llevará al pecho, en idéntica forma y con la misma cinta que la de caballero; pero el agraciado que quisiere usar diariamente un distintivo de la condecoración, queda sólo autorizado a ostentar en el ojal del traje un trozo pequeño de cinta con los colores de la orden, que no pueda confundirse con la roseta o lazo acostumbrados en las demás categorías.

Artículo 4.º La cruz de plata no devengará derecho alguno, y el certificado en que conste la concesión de ella se considerará comprendido, para los españoles, en el núm. 2.º, artículo 33, de la ley del impuesto del timbre del Estado²⁰.

Real decreto de 15 de abril de 1907 (Gaceta de Madrid número 108, del 18).

Creando una Medalla de la Real Orden de Isabel la Católica para premiar servicios especiales prestados por las clases e individuos de tropa, marinería y subalternos o servidores del orden civil.

El carácter especial de algunos servicios que con frecuencia, y particularmente con motivo de viajes de V. M. y de visitas a esta corte de soberanos y jefes de Estado, prestan las clases e individuos de tropa y marinería y los subalternos oficiales y servidores particulares en el orden civil, requiere, en la mayoría de los casos, que se recompense honorífica y gratuitamente a los individuos que los realizan.

Respondiendo a este principio de equidad, a semejanza del que sirvió de base para la creación de la quinta categoría de la real Orden de Isabel la Católica, destinada principalmente a premiar a individuos de la clase obrera por su honradez, laboriosidad y servicios prestados en los diversos ramos de la actividad humana, el ministro que suscribe, en atención a lo explicado, estima conveniente la creación, al indicado efecto, de una medalla (acuñada en plata y bronce), libre de todo impuesto, de la expresada Orden de

²⁰ «Artículo 33. Se extenderá en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª. [...]

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte y que no tengan un concepto especial».

Isabel la Católica, y tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el correspondiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la medalla de la Real Orden de Isabel la Católica, para premiar servicios especiales prestados por las clases o individuos de tropa, marinería y subalternos o servidores del orden civil.

Artículo 2.º Las insignias de la citada medalla serán de dos clases; una de plata para sargentos, cabos y soldados de distinción y sus similares en el orden civil, y otra de bronce, para individuos de tropa en general y servidores de funcionarios y particulares de cualquier clase.

Ambas se ajustarán al modelo oficial que se custodia en la caja de las órdenes, cuya reseña es: treinta y dos milímetros de diámetro; anverso: la Cruz, sin ráfagas, como la de quinta clase, de medio relieve, sobre fondo liso, y en su centro la alegoría y leyenda características de la Orden; reverso: sobre fondo liso, y bajo la corona real de España, el monograma del fundador, rey Fernando VII; irán pendientes de una cinta de seda de tres centímetros de ancho, de los colores de la Orden, puesta en pasador de metal dorado, y se ostentarán sobre el lado izquierdo del pecho, sin que pueda usarse por los agraciados otro distintivo de su posesión, que la respectiva medalla en la forma descrita.

Artículo 3.º La concesión de la medalla de la Real Orden de Isabel la Católica será siempre «libre de todo impuesto», y se notificará a los interesados por medio de un oficio suscrito por el Ministro secretario de la Orden, único y definitivo documento que han de recibir, y que bastará, por tanto, para el uso de la insignia correspondiente.

Real decreto 1118/1927, de 22 de junio (Gaceta de Madrid número 175, del 24).

Reformando en el sentido que se indica la Real Orden de Isabel la Católica.

La Real Orden de Americana de Isabel la Católica, instituida por el augusto antecesor de V. M., el Rey don Fernando VII, para recompensar la lealtad acrisolada y los méritos contraídos en defensa de los territorios españoles en América, por cuyo título se quiso recordar la grata memoria y política feliz de aquella excelsa Reina, ha venido sufriendo vicisitudes, que en algún momento parecieron disminuir el esplendor de que quiso revestirla el rey que la fundó.

Juzgando necesario realzar en el más alto grado el prestigio de dicha Orden, haciendo que recobre su carácter de americana en cuanto se destine principalmente a premiar los grandes servicios y excepcionales merecimientos contraídos con relación a una política de íntima unión hispanoamericana, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. algunas reformas a tales fines, limitando los casos de concesión al motivo expresado, reduciendo el número de agraciados en los principales grados, y, para que sirva de verdadero estímulo y de preciada recompensa aun a las más relevantes personalidades y a las más elevadas jerarquías, se establece la categoría de Caballero del Collar, que constituirá un grado superior al de Caballero Gran Cruz y la dignidad suprema de la Orden.

A la ejecución de estos fines tienden las disposiciones que se presentan a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las manifestaciones expuestas por mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Orden de Isabel la Católica se otorgará especialmente para recompensar merecimientos o premiar servicios muy distinguidos prestados a España en sus relaciones con América.

Artículo 2.º Podrá concederse a extranjeros y señoras y comprenderá en lo sucesivo las

categorías siguientes: primera, Caballero del Collar; segunda, Caballero Gran Cruz; tercera, Comendador con placa; cuarta, Comendador; quinta, Caballero.

Respecto a las señoras, no habrá más que dos insignias de la Orden, lazo y banda, reservándose ésta para los casos en que, por la importancia de los merecimientos o el relieve social de la señora condecorada, esté justificada.

La cruz de plata y las medallas de plata y bronce, sin constituir categoría dentro de la Real Orden, seguirán destinadas a premiar servicios de personal subalterno.

Artículo 3.º El número de collares no excederá de veinticinco, y el de Grandes Cruces, de quinientas, cuya limitación comprenderá sólo a los españoles. Hasta que se llegue en las Grandes Cruces a la reducción reglamentaria, sólo podrán proveerse la mitad de las vacantes existentes y que ocurran en lo sucesivo.

CRUZ DE PLATA



Colección Oliver Firske



Colección particular



MEDALLA DE PLATA



Colección de Carlos Lozano Liarte



MEDALLA DE BRONCE



Colección de Carlos Lozano Liarte



Artículo 4.º La categoría a que el Collar de Isabel la Católica corresponde ha de ser, tanto para nacionales como para extranjeros, la de Ministro, Embajador u otras sociales o culturales de mayor relieve, en los que concurran extraordinarios méritos.

Artículo 5.º Será preciso informe favorable de mi representante en la Nación al que el candidato pertenezca para la concesión a favor de las categorías de esta real Orden; salvo el caso de concesión a los Representantes acreditados en España.

Artículo 6.º Quedarán en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opongan al cumplimiento del presente derecho.

Decreto de 24 de julio de 1931 (Gaceta de Madrid número 208, del 27).

Decreto declarando extinguidas todas las Órdenes dependientes de este Ministerio a excepción de la de Isabel la Católica²¹.

Artículo 1.º Se declaran extinguidas todas las Órdenes dependientes del Ministerio de Estado, a excepción de la de Isabel la Católica, que subsistirá en todos sus grados, dictándose por dicho departamento las disposiciones oportunas para la adecuada reforma y adaptación de los Estatutos de la misma.

Artículo 2.º Quedan disueltas las asambleas de Carlos III e Isabel la Católica y el consejo de la Orden del Mérito civil.

Decreto de 10 de octubre de 1931 (Gaceta de Madrid número 289, del 16).

Aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Orden de Isabel la Católica.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 24 de julio último, declarando extinguidas todas las Órdenes dependientes del Ministerio de Estado, a excepción de la de Isabel la Católica que subsistirá para premiar las virtudes cívicas de carácter general de los ciudadanos y funcionarios que aportan de un modo relevante sus esfuerzos, al Gobierno de la República, fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Estado, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento de la Orden de Isabel la Católica.

Artículo 2.º Dicho Reglamento entrará en vigor desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ORDEN

Artículo 1º La Orden de Isabel la Católica tiene por objeto premiar los méritos de carácter civil contraídos por los ciudadanos y funcionarios dependientes del Estado, región, provincia y municipio, o por personas de ambos sexos que, ajenas a la administración, presten o hayan prestado servicios relevantes a la Patria.

Esta condecoración por iguales motivos podrá ser concedida a extranjeros, y también por cortesía o reciprocidad, estando obligados sus causahabientes a devolver, al fallecimiento del agraciado las insignias al Ministerio de Estado.

Tanto en el caso de nacionales como en el de extranjeros se considerarán méritos relevantes cuantos se relacionen con el esplendor y vínculos de la civilización hispana en América.

CAPÍTULO DOS

GRADOS

Artículo 2.º La Orden de Isabel la Católica constará de las categorías siguientes:
Collar.

²¹ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Gran Cruz.
Banda para señoras.
Comendador con Placa.
Comendador ordinario.
Lazo para señoras.
Oficial.
Caballero.
Cruz de plata.
Medalla de plata.
Medalla de bronce.

Artículo 3.º La concesión del Collar a los españoles sólo se hará cuando se hubiesen alcanzado las más altas dignidades del Estado o a favor de aquellos que por su extraordinario valor y merecimientos hubieran conseguido una reputación de singular relieve y estimación. A los extranjeros se concederá el Collar cuando sean jefes de Estado y a los que tengan con anterioridad la Gran Cruz o la más importante de su país. Respecto a la Banda para señoras, estará reservada para los casos en que, por la importancia de los merecimientos, esté justificada tan alta distinción.

Artículo 4.º El ingreso en la Orden de Isabel la Católica podrá concederse a los funcionarios públicos, según el grado que corresponda a su categoría administrativa. Se tomarán como base las categorías diplomáticas señalándose la Gran Cruz a Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Cónsules generales; la Encomienda con placa a los primeros Secretarios de Embajada y Cónsules de primera clase; la Encomienda sencilla a los Secretarios y Cónsules de segunda clase; la Cruz de Oficial y Caballero a los Secretarios de tercera clase, Agregados diplomáticos, Vicecónsules y funcionarios no comprendidos en estas categorías.

La Cruz de plata servirá para premiar méritos de personas que no tengan categoría oficial determinada y las Medallas de plata y bronce para premiar servicios de funcionarios auxiliares y subalternos de otras categorías.

Artículo 5.º Ningún español podrá pertenecer a una categoría de la Orden de Isabel la Católica superior a la de Caballero sin haber sido agraciado con la inmediata inferior, siendo circunstancia indispensable que la haya disfrutado por espacio de dos años al menos.

Se exceptúa de esta disposición a los Ministros, Representantes en Cortes, Consejeros de Estado, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, Cónsules generales, Gobernadores de provincias que hayan ejercido este cargo durante tres años, Prelados, Presidentes y Magistrados de Tribunales Supremos y Audiencias territoriales, Subsecretarios y Directores generales de los diferentes Ministerios, Jefes superiores de Administración, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de capitales de provincia que hayan desempeñado su puesto durante tres años, Rectores y Decanos de las Facultades y de los Colegios de Abogados, Miembros de las Academias, Inspectores de ingenieros y artistas premiados con medallas de oro en los grandes certámenes nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO III

NÚMERO DE CONCESIONES

Artículo 6.º El número máximo de condecoraciones que se podrá conceder a españoles será: 500 Grandes Cruces y 100 Bandas para señoras, no habiendo número limitado para las demás categorías.

Respecto de Collares, sólo podrán concederse 20 entre españoles y extranjeros.

Artículo 7.º No habrá número fijo de condecoraciones para extranjeros, excepto de Collares. Salvo en los casos de canje, será preciso que informe previamente el representante de España en la nación a que pertenezca la persona que se trata de condecorar.

Artículo 8.º Limitada la concesión de las Cruces correspondientes a las tres primeras categorías, los agraciados con las mismas remitirán al Ministerio de Estado (Cancillería) cada tres años una declaración de residencia para los Registros de la Orden. El

incumplimiento de este precepto podrá ocasionar la baja del agraciado en los Registros de la Orden.

CAPÍTULO IV

INSIGNIAS

Artículo 9.º Las insignias de la Orden de Isabel la Católica serán las siguientes:

Collar. El Collar constará de una pieza central o sello de los Reyes Católicos, representado por un águila de oro, en cuyo centro y ocultando el cuerpo de la misma, se destaca el escudo cuartelado con las armas de Castilla y León que corresponden a Doña Isabel y las de Aragón y Sicilia a don Fernando.

A ambos lados del referido escudo parten las piezas o eslabones de que se compone el Collar, sumando en total 15, separadas estas piezas unas de otras por dos hilos de cadena.

En ocho eslabones de forma rectangular figuran enlazados un grupo de cinco flechas y un yugo sobrepuesto en estos atributos, y en los extremos se hallan las letras F. Y. de carácter gótico esmaltadas en rojo, que corresponden a las iniciales de los Reyes Católicos.

Los eslabones restantes son en forma de laurel, con los atributos de los mundos y columnas, iguales a las que llevan las demás categorías de la misma Orden, y bajo el escudo pende la venera de la Orden, de tamaño exacto a una Cruz de Comendador ordinario.

Las Grandes Cruces del Collar se diferencian de las corrientes únicamente en la banda, que es toda de color de oro con una lista blanca a cada lado.

La placa correspondiente a la banda del Collar será la misma que para las Grandes Cruces corrientes.

Gran Cruz. Las insignias de la Gran Cruz serán las siguientes: Una banda o cinta de seda terciada del hombro derecho, al lado izquierdo blanca, con dos fajas de color de oro poco distantes de sus cantos, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro, coronada con corona olímpica o de cogollos de olivo, formada de cuatro brazos iguales, esmaltada de color rojo e interpoladas con los brazos unas ráfagas de oro; en su centro habrá sobrepuesto un escudo circular, en que se ve de esmalte las dos columnas y dos globos o mundos, enlazados con una cinta y cubiertos ambos con una corona imperial, llenando el campo del escudo los rayos de luz que, partiendo de los mismos globos, se extienden en todos sentidos. En su exergo, y sobre campo blanco, se leerá de letras de oro la siguiente leyenda: A LA LEALTAD ACRISOLADA.

La Cruz será por el reverso lo mismo que acaba de explicarse para el anverso, con la diferencia de que en él habrá de leerse: POR ISABEL LA CATÓLICA, colocando esta leyenda en la mitad superior del exergo, y sobre campo azul, con perfiles de oro, una carabela en el centro del escudo. Llevarán asimismo las Grandes Cruces sobre el costado izquierdo una placa de oro de la misma forma que la Cruz e igual esmalte que ella, más con la diferencia de que el semicírculo superior del exergo lo ocupará la leyenda del anverso y el interior la del reverso.

Los Comendadores con Placa llevarán una placa cuyo modelo se ajustará a la descripción hecha para el reverso de la Cruz, que llevarán pendientes del lazo las bandas del Collar y Gran Cruz. Los Comendadores ordinarios, la misma Cruz, pendiente del cuello.

Los Oficiales y Caballeros llevarán la Cruz pendiente de un pasador en la forma regular, unos y otros con cinta de la clase arriba explicada y cuyo ancho sea como una tercera parte del de la banda. Los Oficiales llevarán encima de la cinta una roseta con idénticos colores.

Cruz de plata. Dicha insignia será toda de plata con los emblemas del centro en esmalte, y tendrá la misma forma y tamaño que las de Oficial y Caballero, excepción hecha de las ráfagas, que quedan suprimidas en esta categoría. La Cruz de plata se llevará al pecho, en idéntica forma y con la misma cinta que las de Oficial y Caballero.

Las insignias de la Medalla serán de dos clases: una de plata y otra de bronce. Ambas se ajustarán al modelo oficial, cuya reseña es de 32 milímetros de diámetro; anverso: la Cruz sin ráfagas, como la Cruz de plata, de medio relieve sobre fondo liso, y en su centro la alegoría y leyenda características de la Orden; reverso: sobre fondo liso, una carabela; irán

pendientes de una cinta de seda de tres centímetros de ancho de los colores de la Orden puesta en pasador de metal dorado y se ostentarán sobre el lado izquierdo del pecho.

Cuando no se vaya de uniforme podrá llevarse en el ojal de la solapa, como distintivo del grado a que pertenece el agraciado, una roseta, los que posean el Collar o la Gran Cruz, con los colores de la Banda correspondiente. Los Comendadores con Placa, roseta con los colores de la Orden sobre un pequeño galón dorado; los Comendadores sencillos, sobre galón dorado y plateado; los Oficiales, sobre galón plateado, y los Caballeros, sobre galón de cobre. Los agraciados con Cruz de plata, una sencilla cinta pasada por el ojal; los que posean Medalla de plata o bronce no podrán usar otro distintivo de su posesión que la respectiva Medalla.

La Banda para señoras será igual a la Gran Cruz, aunque más estrecha, uniendo los extremos de dicha Banda un lazo, del que penderá la Cruz de la Orden.

El lazo para señoras será recto y sin caídas, del que penderá la Cruz de la Orden.

CAPÍTULO V

CONSEJO

Artículo 10. En el Ministerio de Estado radicará el Consejo de la Orden de Isabel la Católica, cuya presidencia de honor la ostentará el Presidente de la República. El Ministro de Estado será el Presidente efectivo, y los Vocales el Subsecretario de Estado y Directores o Jefes de dicho Departamento. El Jefe de Contabilidad actuará de Tesorero-Contador, y el de Cancillería de Secretario.

CAPÍTULO VI

CONCESIONES

Artículo 11. Para la concesión de condecoraciones de la Orden de Isabel la Católica, el Ministro de Estado elevará a la aprobación del Presidente de la República la lista de candidatos propuestos, requiriéndose el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando se trate de Collares, Grandes Cruces o Bandas para señoras.

Aceptada la propuesta por el Presidente de la República, se comunicará al Ministerio de Hacienda las concesiones sujetas al pago de impuestos y se remitirá a cada interesado su correspondiente credencial, acompañada de un boletín u hoja rectificadora de nombres y apellidos, que será devuelta al Ministerio de Estado (Cancillería) para la expedición del título correspondiente. Cuando se trate de concesiones sujetas al pago de impuestos, el interesado deberá entregar de igual modo los documentos acreditativos del abono de los mismos.

El título será autorizado con la firma estampillada del Presidente de la República y la del Secretario de la Orden, al que corresponderá autorizar los certificados acreditativos de la Cruz de plata y de las Medallas de plata y bronce.

CAPÍTULO VII

PAGO DE IMPUESTOS

Artículo 12. La concesión de Cruces de Isabel la Católica estará sujeta al pago de los derechos que determinen las disposiciones legales sobre la materia, pudiendo concederse libre de estos derechos a los funcionarios de la Administración.

El Ministerio de Hacienda fijará, dentro de la cuota reducida, el beneficio que por clasificación corresponda a cada agraciado.

CAPÍTULO VIII

Artículo 13. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden de Isabel la Católica, aunque medie propuesta de ministerio correspondiente, hasta que el interesado haya sacado el oportuno título. El Consejo queda investido de las facultades necesarias para poner en conocimiento de los representantes del ministerio público cualquier tergiversación de este artículo.

EXPULSIÓN DE LA ORDEN

Artículo 14. El agraciado con cualquier grado de la Orden de Isabel la Católica que sea condenado por un hecho delictivo o haya ejecutado actos contrarios al patriotismo, al honor o a las virtudes cívicas que la Orden premia, podrá ser desposeído del título de

concesión a propuesta del Consejo, después de aprobado por el Ministro de Estado el expediente incoado.

Artículo 15. Todas las dudas que se ofrezcan en la interpretación de este Reglamento serán resueltas por el Ministro de Estado, oído el Consejo de la Orden, en aquellos casos en que así se juzgue necesario.

CRUZ DE CABALLERO²²

CRUZ DE CABALLERO



Colección de JBM
CASTELLS



Colección de Pablo J. Meroño Fernández
CEJALVO

CRUZ DE PLATA



Colección particular

²² Reverso esmaltado.

ESTUCHE CON BANDA, VENERA Y PLACA DE LA GRAN CRUZ, 1931



Colección de Johan Deville

CRUZ DE LA ORDEN (ANVERSO Y REVERSO), 1931



Colección de Johan Deville



PLACA DE COMENDADOR, 1931



Colección particular

PLACA DE LA GRAN CRUZ, 931



Colección de Johan Deville

Decreto de 12 de agosto de 1932 (Gaceta de Madrid número 230, del 17).

Declarando que la presidencia honoraria del Consejo de las Ordenes de Isabel la Católica y de la República, va unida a la calidad de Presidente de la República Española, y disponiendo que éste, como primer Magistrado de la Nación, reciba los respectivos Collares de dichas dos Órdenes desde el momento en que comience a ejercer su elevado cargo, conservándolos luego con carácter vitalicio.

Asignada la presidencia honoraria de los Consejos de las Órdenes de Isabel la Católica y de la República, por virtud de sus respectivos reglamentos, a Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, corresponde a éste, como jefe del Estado, la prerrogativa de usar las insignias de las Órdenes mencionadas en su grado más preeminente, y a fin de que así quede establecido, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar:

Artículo único. La presidencia honoraria del Consejo de las Órdenes de Isabel la Católica y de la República, va unida a la calidad de Presidente de la República española. Por lo tanto, éste, como primer Magistrado de la Nación, recibirá los respectivos collares de esas dos Órdenes desde el momento en que comience a ejercer su elevado cargo, conservándolos luego con carácter vitalicio.

Decreto de 4 de diciembre de 1934 (Gaceta de Madrid número 342, del 8).

Regulando el ingreso en las Órdenes de Isabel la Católica y de la República, y creando el Lazo para Señora en esta última.

La práctica ha venido a demostrar la necesidad de mantener un criterio fijo y uniforme que regule y restrinja, sobre todo en la categorías superiores, la concesión de condecoraciones de las Órdenes de Isabel la Católica y de la República, que esté a tono con el prestigio de las mismas y con el criterio de austeridad que el Gobierno de la República se ha impuesto como severa norma, aconsejando la adopción de una escala que gradúe el ingreso en ellas cuando se trate de premiar los méritos que contraigan los ciudadanos de uno y otro sexo en el ejercicio de actividades beneficiosas para el interés público, tomando como norma la categoría administrativa por lo que se refiere a funcionarios públicos, y quedando a la apreciación del Consejo de Ministros o del Ministro de Estado, según el grado de la Orden, los casos especiales no comprendidos en ella.

Fundado en tales motivos, a propuesta del Ministro de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los funcionarios a quienes se conceda el ingreso en las Órdenes nacionales dependientes de este Ministerio se les dará, en cualquier tiempo, el grado correspondiente según la siguiente escala, quedando a la apreciación del Ministro de Estado los casos especiales no comprendidos en ella²³:

Collar. Jefes de Estado y personas de especialísimo relieve que lleven cinco años por lo menos en posesión de una Gran Cruz o Banda nacional, siendo necesario para otorgarlo el acuerdo previo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado.

Cuando el Jefe de Estado o la persona de especialísimo relieve no reúna la condición anteriormente exigida, podrá el Consejo de Ministros, al tiempo de otorgarle el Collar, dispensarle de ella, a propuesta del de Estado, pero haciendo constar los excepcionales méritos que así lo aconsejen.

Gran Cruz o Banda. Jefes de Estado, vicepresidentes, príncipes herederos, cardenales, presidentes del Consejo de Ministros, presidentes de cámaras legislativas, presidentes de altos tribunales y cuerpos consultivos, ministros de gobiernos, embajadores, ministros plenipotenciarios de primera y segunda clase o que sean jefes de misión con más de dos años, generales de división, vicealmirantes y subsecretarios con más de dos años en el cargo.

Encomienda con Placa. Subsecretarios y directores generales, ministros plenipotenciarios, generales de brigada, contraalmirantes, jefes superiores de administración, gobernadores civiles y alcaldes en capitales de provincias de más de 100.000 habitantes, rectores de universidad, prelados, personal con sueldo del Estado desde 15.000 pesetas.

Encomienda. Primeros secretarios de la carrera diplomática, coroneles y tenientes coroneles, capitanes de navío y de fragata y asimilados, jefes de administración, rectores y decanos de las facultades y de los colegios de abogados, miembros de las academias nacionales y presidentes de sociedades benéficas, culturales, deportivas, etc., de reconocida gran importancia; personal que perciba sueldo del Estado desde 10.000 pesetas.

Oficial. Segundos secretarios de la carrera diplomática, comandantes y capitanes, jefes de negociado de primera y segunda clase, capitanes de corbeta y tenientes de navío y

²³ Modificado por Decreto de 8 de enero de 1935.

asimilados; personal que perciba sueldo del Estado desde 7.000 pesetas.

Caballero. Terceros secretarios y agregados diplomáticos, jefes de negociado de tercera clase, oficiales del Ejército y de la Armada y asimilados, oficiales de la administración y personal que, ejerciendo funciones análogas a las de las anteriores categorías perciban sueldo del Estado desde 3.000 pesetas.

Cruz de plata y Medalla de plata y bronce. Clases de tropa del Ejército, clases subalternas de la Armada, personal auxiliar civil que no tenga categoría de oficial de administración, personal subalterno, sea cualquiera su sueldo, y ciudadanos que no tengan categoría determinada.

Banda para señora. La Banda para señora se concederá a aquellas señoras que hubieran hecho personalmente una labor especial y meritoria y las condiciones serán análogas a las exigidas para la Gran Cruz o Banda destinada a los hombres.

Lazo para señora. En todos los demás casos se concederá el Lazo, que a tal efecto se entenderá que queda creado en la Orden de la República por el presente decreto.

Artículo 2.º Cuando se trate de recompensar nuevos servicios de quienes ya estén en posesión de alguna condecoración y que por las categorías mencionadas anteriormente no les alcance un grado mayor, se les podrá otorgar, a pesar de ello, siempre que lleven más de dos años disfrutando de la que les corresponda.

Artículo 3.º Aquellas personas que no se encuentren incluidas en ninguna de las categorías que se citan en el artículo primero, y que por circunstancias muy especiales merezcan ingresar en alguna de las Órdenes dependientes de este Ministerio, con un grado superior al de Caballero, se les podrá otorgar, mediante depuración de sus merecimientos y comprobación de cuantos requisitos sean necesarios aportar en el expediente que al efecto se instruirá en el Ministerio de Estado.

Artículo 4.º Se entenderá por funcionario de la administración, el que de una manera permanente preste servicios al estado, provincia o municipio, percibiendo haberes consignados en presupuestos ordinarios, o todo el que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

Artículo 5.º Aquellas personas que hubiesen cesado en el desempeño de un cargo, y cuyos servicios hubiesen de ser recompensados con alguna condecoración, se les otorgará ésta en el grado que corresponda al mencionado cargo en que hayan cesado, siempre que sea por méritos contraídos en el desempeño del mismo y antes de que haya transcurrido un año desde se cese. Caso contrario, se le concederá la condecoración en la categoría inferior que pueda corresponderle.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Decreto de 8 de enero de 1935 (Gaceta de Madrid número 12, del 12).

Modificando el decreto de fecha 4 de diciembre de 1934, que regula el ingreso en las Ordenes de Isabel la Católica y de la República y crea el Lazo para Señora en esta última Orden.

A propuesta del Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 1.º del decreto de fecha 4 de diciembre del pasado año, regulando el ingreso en las Órdenes de Isabel la Católica y de la República, y creando el Lazo para señora en esta última Orden, quedará modificado en los términos que establecen los apartados siguientes:

a) **Gran Cruz o Banda.** Jefes de estado, vicepresidentes, príncipes herederos, cardenales, presidentes del Consejo de Ministros, presidentes de cámaras legislativas, presidentes de altos tribunales y cuerpos consultivos, ministros de gobiernos, presidentes de las academias nacionales, embajadores, ministros plenipotenciarios de primera y

segunda clase o que sean jefes de misión con más de dos años, generales de división, vicealmirantes y subsecretarios con más de dos años en el cargo.

b) *Encomienda con Placa*. Subsecretarios y directores generales, ministros plenipotenciarios, generales de brigada, contraalmirantes, gobernadores civiles, presidentes de diputación y alcaldes, en capitales de más de un millón de habitantes; rectores de universidad, prelados, personal con sueldo del Estado desde 18.000 pesetas.

c) *Encomienda*. Primeros secretarios de la carrera diplomática, coroneles y tenientes coroneles, capitanes de navío y de fragata y asimilados, gobernadores, presidentes de diputación y alcaldes, en ciudades de más de cien mil habitantes; rectores y decanos de las facultades y de los colegios de abogados, miembros de las academias nacionales y presidentes de sociedades benéficas, culturales, deportivas, etc., de reconocida gran importancia; personal que perciba sueldo del Estado desde 15.000 pesetas.

d) *Oficial*. Segundos secretarios de la carrera diplomática, comandantes y capitanes, gobernadores civiles, presidentes de audiencia y alcaldes, en ciudades de más de cincuenta mil habitantes; capitanes de corbeta y tenientes de navío y asimilados; personal que perciba sueldo del Estado desde 10.000 pesetas.

Artículo 2.º En la concesión de condecoraciones a extranjeros se tendrá en cuenta, además de las normas anteriores en los casos que pudieran ser aplicables, el principio de reciprocidad, para que reciban el mismo trato que sus Gobiernos respectivos concedan a los ciudadanos españoles.

Decreto de 8 de agosto de 1935 (Gaceta de Madrid número 230, del 18).

Relativo a la concesión de los Collares de las Órdenes de Isabel la Católica y de la República.

Los reglamentos de las Órdenes de Isabel la Católica y de la República, en su artículo 2.º, establecen como primer grado de las mismas el Collar, y considerando que éste es una distinción especialísima reservada únicamente para casos muy excepcionales, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: A partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que el primer grado en la Orden de Isabel la Católica es la Gran Cruz, y en la de la República, la Banda, quedando reservados exclusivamente los Collares de dichas Órdenes para ser concedidos con carácter excepcional.

Decreto de 15 de junio de 1938 (BOE número 603, del 17).

Decreto restableciendo la Orden de Isabel la Católica.

Por decreto de 1.º de octubre último fue creada la Orden Imperial de las Flechas Rojas. Sus insignias: yugo y flechas, simbolizan la coyunda del pasado con el porvenir, que es el significado real del momento presente.

Justo es que se rinda recuerdo especial a la España Imperial del pasado, y a ello se encamina el restablecimiento de la tradicional Orden de Isabel la Católica, en homenaje rendido a la gran reina que por su feliz matrimonio, su esfuerzo guerrero, sus sabias medidas políticas, sus ansias de expansión y adivinación certera del arcano, legó aquella España, Una, Grande y Libre, anhelo de nuestra noble y santa Cruzada, que, con su victorioso Ejército, está coronando su rescate para elevarse al nivel de sus mejores tiempos, purificada de malsanos contagios.

Sirva hoy, además, la advocación de la egregia Soberana, que abrió a España, con el descubrimiento de América, las puertas de la catolicidad de un Imperio de sol sin ocaso, para enlazar, en la hora de la justicia distributiva, con el nuevo vínculo de la recompensa, a los hijos de nuestra Nación prolfica con aquellos de otras naciones de ella nacidas.

La concesión de esta merced, que ahora se restablece como galardón de merecimientos contraídos por propios y extraños, en hermandad de ideales y en generoso tributo de servicios a la nueva España, esparcirá por el Mundo el recuerdo de pretéritas glorias, que hoy reviven en gesta análoga a la de entonces, reconquistando, con la tierra de nuestros mayores, invadida por la hez internacional, el espíritu es pañol en trance de perecer, nuestra civilización, nuestra fe y nuestra independencia por el denodado esfuerzo que, ante ideales tan altos, no ha reparado en sacrificios. En víspera de victoria, por feliz coincidencia, renacen a un tiempo la Orden de la Reina Católica, compendio de hispanidad, y en seguimiento de sus enseñanzas, un espíritu nuevo, entroncado en el suyo imperecedero, en prueba de que, pese a la mudanza de los tiempos y a la morbosa saña destructora del hombre maligno, perdura inmaculado lo que constituye el germen de la raza, y hace a España inmortal.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros, DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece la Orden de Isabel la Católica con objeto de premiar servicios meritorios prestados a la Patria por nacionales y extranjeros.

Artículo segundo. Dicha Orden constará de las siguientes categorías:

Primera. Caballero del Collar.

Segunda. Caballero Gran Cruz.

Tercera. Comendador de número.

Cuarta. Comendador, y.

Quinta. Caballero.

Artículo tercero. Por el Ministro de Asuntos Exteriores, se designará una comisión encargada de redactar el Reglamento de la Orden, la que deberá dar cima a su trabajo en el plazo de un mes.

Decreto de 29 de septiembre de 1938 (BOE número 93, de 1 de octubre).

Aprobando el Reglamento de la Orden de Isabel la Católica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de mi decreto de 15 de junio de 1938, restableciendo la Orden de Isabel la Católica, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros, DISPONGO:

Artículo primero. La Orden de Isabel la Católica servirá para premiar aquellos hechos distinguidos de carácter civil que redunden en beneficio de la Patria. Esta condecoración podrá ser concedida a los extranjeros, por cortesía o reciprocidad, siempre que hayan prestado servicios útiles a España o de colaboración en asuntos que la afectan.

Artículo segundo. La Orden de Isabel la Católica constará de las categorías siguientes: Caballero del Collar, Caballero Gran Cruz, Comendador de número, Comendador, Caballero y Cruz de Plata.

Artículo tercero. El ingreso en la Orden de Isabel la Católica podrá concederse a los funcionarios públicos con arreglo al grado que les corresponda por su categoría administrativa, tomándose por norma para fijar ésta las del Cuerpo Diplomático, en la forma que a continuación se expresa: Gran Cruz, a los embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales; Encomienda de número, a los secretarios diplomáticos de primera clase y cónsules de primera; Encomienda sencilla, a los secretarios diplomáticos de segunda clase y cónsules de segunda; la de Caballero, a los secretarios diplomáticos de tercera clase y vicecónsules, y la de Plata, al personal subalterno.

Artículo cuarto. El Collar podrá ser concedido a los súbditos españoles que hayan alcanzado las más altas dignidades del Estado, o a aquellos otros que, por sus relevantes condiciones y eminentes servicios prestados, sean acreedores a tan alta distinción. Podrá concederse el Collar a los Jefes de Estado y a aquellos otros extranjeros a quienes el Gobierno estime procedente otorgar tan elevada distinción.

Artículo quinto. El número de Collares que, en conjunto, se podrán otorgar a nacionales

y extranjeros será el de veinticinco, que estarán numerados, y deberán ser devueltos al Ministerio de Asuntos Exteriores, al fallecimiento de los titulares, por sus herederos o testamentarios. Las Grandes Cruces de la Orden que se concedan a partir de la publicación del presente decreto no podrán exceder de quinientas, ni de ochocientas el de Encomiendas de número.

Artículo sexto. La concesión de cualquiera de las categorías de la Orden de Isabel la Católica estará sujeta al pago de los derechos correspondientes.

En casos excepcionales, la Superioridad podrá conceder el abono de derechos reducidos, y aun la exención de los mismos, cuando se trate de funcionarios públicos y como premio a servicios meritorios.

Artículo séptimo. Será Gran Maestre de la Orden el Jefe del Estado. El Consejo de la misma estará integrado por un Canciller Presidente (Cardenal-Arzbispo de Toledo), cuatro Vocales Grandes Cruces, cuatro Vocales Comendadores de número, un Secretario (el Jefe de la Sección de Cancillería, Protocolo y Órdenes), un Tesorero (el Jefe de la Sección de Contabilidad), y un Contador Maestro de Ceremonias.

Artículo octavo. El poseedor de cualquier grado de la Orden que fuese condenado por un hecho delictivo o haya ejecutado actos contrarios al patriotismo, al honor o a las virtudes que la Orden premia, será privado del título de la misma, a propuesta del Consejo de la Orden, previa aprobación por el señor Ministro de Asuntos Exteriores del expediente que con dicho fin se incoe.

Artículo noveno. Las propuestas de concesión de la Orden de Isabel la Católica, en sus diversas categorías, serán sometidas por el señor Ministro de Asuntos Exteriores a Su Excelencia el Jefe del Estado, siendo necesario el acuerdo del Consejo de Ministros cuando se trate de otorgar Collares y Grandes Cruces.

Toda propuesta de recompensa será cursada, por la Autoridad o Departamento de que dependa el presunto agraciado, al Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual instruirá el oportuno expediente, a fin de comprobar si la propuesta está debidamente justificada.

Artículo décimo. Las concesiones de esta Orden, otorgadas desde el 14 de abril de 1931, estarán sujetas a revisión, debiendo ser solicitada ésta dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación del presente Reglamento. Transcurrido el plazo mencionado sin solicitar la revisión, quedarán anuladas dichas concesiones. En el expediente de revisión informará el Consejo de la Orden, y resolverá sobre el mismo el señor Ministro de Asuntos Exteriores.

Artículo undécimo. Todas las dudas que se ofrezcan en la interpretación de este Reglamento serán resueltas por el señor Ministro de Asuntos Exteriores, oyendo previamente al Consejo de la Orden.

*Decreto de 11 de septiembre de 1953 (BOE número 338, del 4 de diciembre).
Por el que se renueva el Consejo de la Orden de Isabel la Católica.*

Transcurridos quince años desde la última designación del Consejo de la Orden de Isabel la Católica, y existiendo en la actualidad varias vacantes en el mismo, se hace necesario proceder a su renovación con arreglo a lo dispuesto en el artículo séptimo de su Reglamento, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, y por lo tanto, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en designar el Consejo de dicha Orden, que quedará constituido en la siguiente forma: Canciller Presidente, el Cardenal Arzbispo de Toledo; Vocales Grandes Cruces: don Alonso Caro y del Arroyo, don Pablo de Churrua y Dotres, don Juan Manuel de Arístegui y Vidaurre y don Camilo Alonso Vega, y Vocales Comendadores de número: don Mariano Vidal Tolosana, don Luis Soler y Puchol, don Servando Fernández-Victorio y Camps y don Mariano Pérez de Ayala; Secretario, el Jefe de Cancillería, Protocolo y Órdenes; Tesorero, el Director de Material del Ministerio de Asuntos Exteriores, y Contador Maestro de Ceremonias, el Director de la Obra Pía de Jerusalén y Santos Lugares.



BANDA DE LA GRAN CRUZ



Colección de Oliver Friske



ENCOMIENDA



Colección de José Luis Arellano Aneas



C RUZ DE CABALLERO



Colección de Oliver Firske



PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección particular



PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección particular

PLACA DE LA GRAN CRUZ



Colección de Oliver Friske
CASTELS

Decreto 1353/1971, de 5 de junio (BOE número 152, del 26).

Por el que se establece el grado de oficial en la Orden de Isabel la Católica.

El grado de Oficial ha conquistado carta de naturaleza en la mayoría de las Órdenes honoríficas extranjeras y en la Orden española del Mérito Civil, y su falta en la de Isabel la Católica es muy sensible cuando se ha de proceder a un canje de condecoraciones.

Al restablecerse la Orden con sus características actuales por el decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y ocho este grado no fue recogido, como tampoco al promulgarse el vigente reglamento de veintinueve de septiembre del citado año, por lo que se estima oportuno crear definitivamente la mencionada categoría, la cual deberá situarse a continuación de la Encomienda sencilla y antes de la Cruz de Caballero de la referida Orden.

En consecuencia, a propuesta de Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, DISPONGO

Artículo primero. El artículo segundo del decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y ocho y el de igual número del decreto de veintinueve de septiembre del citado año

quedarán redactados como sigue:

Artículo segundo. La Orden de Isabel la Católica constará de las siguientes categorías:

Caballero del Collar.

Caballero Gran Cruz.

Banda (cuando se trate de señoras).

Comendador de número.

Comendador.

Oficial.

Caballero.

Lazo (si se otorga a señoras); y

Cruz de plata.

Artículo segundo. El artículo tercero del decreto de veintinueve de septiembre quedará redactado como sigue:

El ingreso en la Orden de Isabel la Católica cuando se conceda a los funcionarios públicos de la administración civil del Estado se otorgará en el grado que la Cancillería de la Orden fije, tomándose en consideración todas las circunstancias que intervengan en cada caso y, entre ellas, su antigüedad en el Cuerpo a que pertenezcan.

Artículo tercero. La insignia de la Cruz de Oficial será la misma que la de Caballero, diferenciándose de ésta mediante una roseta en tela, colocada sobre la cinta suspensoria de la Cruz, de los mismos colores que sirven de distintivo a esta Orden.

Orden circular 3198, de 27 de octubre de 1994.

Sobre procedimientos para la concesión de condecoraciones de las Órdenes de Isabel la Católica y del Mérito Civil.

El traslado de competencias para la concesión de la Real y muy distinguida Orden de Carlos III a la Presidencia del Gobierno, y la configuración del grado de Gran Cruz como recompensa que por su excepcionalidad que fuera del proceso de honores, al estar destinada a premiar específicos servicios extraordinarios o una ejemplar carrera de servicios al Estado, aconsejan la actualización en un texto único del procedimiento que debe seguirse para otorgar las Órdenes de Isabel la Católica y del Mérito Civil.

En consecuencia, los jefes de las Representaciones Diplomáticas de España en el extranjero y los altos cargos del departamento, al proponer una condecoración a concederse por este u otro Ministerio, tanto a los ciudadanos españoles sean o no funcionarios, como a los ciudadanos extranjeros, deberán atenerse a las siguientes INSTRUCCIONES:

1. Corresponde al señor Ministro de Asuntos Exteriores el alto honor de regular, en nombre de S. M. el Rey, el otorgamiento de condecoraciones de las Órdenes de Isabel la Católica y del Mérito Civil, cuyas Cancillerías tradicionalmente han radicado en este Departamento. Estas Órdenes cumplen la finalidad de recompensar a quienes se distingan de una manera relevante por sus servicios a España y cuyos méritos cívicos, públicamente reconocidos, puedan servir de ejemplo y estímulo a los demás ciudadanos.

2. Las propuestas de ingreso en estas Órdenes deberán ajustarse a las normas y criterios siguientes:

a) La Orden de Isabel la Católica goza de una categoría de inmediata superioridad sobre la Orden del Mérito Civil, por ser su fecha de creación más antigua, en un siglo, a la de esta última.

b) Para la instrucción del oportuno expediente, las propuestas de condecoración deberán realizarse mediante los formularios reglamentarios de la Cancillería de las Órdenes. A tales efectos, las Representaciones Diplomáticas de España deberán solicitar de esa Cancillería ejemplares de los impresos.

c) Es necesario que, en todos los casos, se detallen minuciosamente los servicios

extraordinarios prestados por el candidato y se cumplimenten ineludiblemente todos los apartados de que dispone el mencionado formulario, a fin de determinar el grado y la Orden (dependa o no de este Ministerio) más acorde con los méritos realizados y con la categoría profesional del candidato.

d) A estos efectos, cuando se trate de funcionarios adscritos a una administración pública, se hará constar el cuerpo de pertenencia, así como el grado y nivel del cargo que ocupen. Cuando se trate de funcionarios vinculados a ministerios u organismos públicos distintos de este departamento, se solicitará informe al órgano competente, con carácter previo a la resolución del expediente.

e) Debe tenerse en cuenta siempre el carácter altamente confidencial de toda propuesta de condecoración que, bajo ningún concepto, ha de ser informada al candidato antes de su otorgamiento, dado que la misma puede no ser aprobada por la superioridad o ser modificada en sentido restrictivo.

f) No será preceptivo constituir un expediente individualizado cuando el otorgamiento de condecoraciones se produzca con motivo de viajes oficiales de SS. MM. los Reyes, o visitas de Jefes de Estado extranjeros a España, en el marco de un intercambio de condecoraciones entre ambos países conforme a los usos y costumbres internacionales en esta materia.

g) Existen dos promociones al año para el otorgamiento de estas Órdenes españolas, el 24 de junio (celebración de la onomástica de S. M. el Rey) y el 6 de diciembre (con motivo del aniversario de la Constitución). Según instrucciones emanadas de la Presidencia del Gobierno, los extractos de las correspondientes propuestas han de ser enviados por los respectivos departamentos al Registro de Órdenes y Condecoraciones, radicado en el Ministerio de la Presidencia, con 30 días de antelación a las mencionadas fechas.

Con objeto de cumplir los plazos previstos, las propuestas de las órdenes mencionadas en esta orden circular deberán ser remitidas a la Cancillería de las Órdenes del Servicio de Protocolo, Cancillería y Órdenes, con dos meses de antelación, como mínimo, a las citadas fechas. Toda propuesta recibida con posterioridad pasará automáticamente a ser considerada en la siguiente promoción, salvo que concurren circunstancias de carácter excepcional, debidamente justificadas.

h) A fin de evitar el elevado número de propuestas que se han venido efectuando en los últimos años, sin incluir una suficiente justificación en múltiples ocasiones, con el consiguiente riesgo de desnaturalización de las distinciones honoríficas y el deterioro del alto prestigio que siempre ha supuesto la pertenencia a las mencionadas Órdenes, no serán consideradas propuestas de condecoración aquellas que no observen los siguientes requisitos:

- Para el ingreso en una Orden, en el grado más acorde con los méritos realizados y de acuerdo con la categoría profesional del candidato, es necesario el cumplimiento de un período mínimo de tres años de servicio en el puesto.
- Para los sucesivos ascensos, es imprescindible el transcurso de un mínimo de dos años desde el otorgamiento anterior para la promoción a los grados de Caballero, Lazo de Dama u Oficial; de un mínimo de tres años para el ascenso al de Encomienda; y de un mínimo de cuatro años para la promoción al grado de Encomienda de Número.

Las limitaciones contenidas en los apartados g) y h) no afectarán a las propuestas que se efectúen con motivo de jubilación o retiro, cese en cargos públicos de la Administración, concesiones a título póstumo, así como cuando razones excepcionales lo aconsejen, y en los casos de ciudadanos extranjeros.

i) Concedida una condecoración a un ciudadano extranjero y con carácter previo a su entrega o imposición, la autoridad proponente deberá solicitar, si ello fuera preceptivo, el oportuno plácet de las autoridades competentes del país cuya nacionalidad ostente el receptor.

En estos casos, la Cancillería de las Órdenes remitirá las insignias junto con la documentación acreditativa de la distinción a dicha autoridad, para que se hagan llegar al interesado.

j) Únicamente en ocasiones excepcionales y siempre que la disponibilidad presupuestaria así lo permita, se autorizará la remisión de insignias para su entrega a los receptores de estas condecoraciones de nacionalidad española.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las órdenes circulares números 582, del 3 de enero de 1917; 945, del 25 de marzo de 1927; 2466, del 10 de marzo de 1955; 2676, del 2 de junio de 1965; 3013, de 23 de marzo de 1983; y todas las disposiciones anteriores del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre este tema.

*Real decreto 2395/1998, de 6 de noviembre (BOE número 279, del 21).
Aprueba el reglamento de la Orden de Isabel la Católica²⁴.*

La Real y Americana Orden de Isabel la Católica fue creada por el Rey don Fernando VII el 14 de marzo de 1815, con la finalidad de premiar la lealtad acrisolada a España y los méritos de ciudadanos españoles y extranjeros en bien de la Nación y muy especialmente en aquellos servicios excepcionales prestados en favor de la prosperidad de los territorios americanos y ultramarinos. Por real decreto de 26 de julio de 1847 se reorganizó esta Orden, tomando el nombre de Real Orden de Isabel la Católica.

El tiempo transcurrido desde su creación, la diversidad de normas que se han dictado con posterioridad y los cambios experimentados en la organización institucional y territorial del Estado aconsejan proceder a una nueva actualización de su Reglamento, que adapte su contenido a la realidad social y administrativa actual, sin menoscabo del espíritu y finalidad que alentaron la fundación de la Orden.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de noviembre de 1998, DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.* Se aprueba el Reglamento de la Orden de Isabel la Católica, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

No incremento del gasto público. La aprobación de este nuevo Reglamento no supondrá incremento alguno del gasto público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Equiparación de las concesiones anteriores. El grado de Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica concedido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto permanece equiparado al de Gran Cruz, sin que resulte necesario modificar, en su virtud, el título extendido en su día.

De modo análogo, los grados de Cruz de Caballero y Lazo de Dama se equiparán al grado de Cruz a partir de la aplicación de este real decreto.

El cambio de denominación de grados que se lleva a cabo por medio del presente real decreto no afecta al derecho a seguir ostentando las insignias correspondientes.

Salvo en lo determinado en los párrafos precedentes, el presente real decreto no afectará a las concesiones efectuadas antes de su vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normas anteriores. Quedan derogados el real decreto de 25 de octubre de 1900, el real decreto de 16 de marzo de 1903, el real decreto de 15 de abril de 1907, el decreto de 10 de octubre de 1931, el decreto de 12 de agosto de 1932, el decreto de 14 de octubre de 1932, el decreto de 4 de diciembre de 1934, el decreto de 8 de enero de 1935, el decreto de 8 de agosto de 1935, el decreto de 29 de septiembre de 1938, el decreto de 11 de septiembre de 1953 y el decreto 1353/1971, de 5 de junio, así como cualesquiera normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

²⁴ Se incluyen las correcciones a los errores advertidos en el texto original, y publicados en el BOE número 40, de 16 de febrero de 1999.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Desarrollo reglamentario*. Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones oportunas en orden al desarrollo del presente real decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

REGLAMENTO DE LA ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Artículo 1. *Objeto de la Orden*.

La Orden de Isabel la Católica tiene por objeto premiar aquellos comportamientos extraordinarios de carácter civil, realizados por personas españolas y extranjeras, que redunden en beneficio de la Nación o que contribuyan, de modo relevante, a favorecer las relaciones de amistad y cooperación de la Nación española con el resto de la comunidad internacional.

Artículo 2. *Gran Maestre de la Orden*.

Su Majestad el Rey es el Gran Maestre de la Orden de Isabel la Católica. Todas las condecoraciones de esta Orden serán conferidas en su nombre y los títulos correspondientes irán autorizados con la estampilla de su firma.

Artículo 3. *Gran Canciller de la Orden*.

El Ministro de Asuntos Exteriores es el Gran Canciller de la Orden de Isabel la Católica. A él corresponde elevar a la aprobación del Consejo de Ministros los proyectos de reales decretos de concesión de los grados de Collar y Gran Cruz y conceder en nombre de su Majestad el Rey los grados inferiores. Todos los títulos de las condecoraciones de la Orden deberán llevar su firma.

Artículo 4. *Cancillería de la Orden*.

1. El Subsecretario de Asuntos Exteriores es el Canciller de la Orden.
2. A la Cancillería de la Orden, radicada en la Dirección General de Protocolo, Cancillería y Órdenes, del Ministerio de Asuntos Exteriores, corresponderá la tramitación de todas las propuestas de concesión de condecoraciones de la referida Orden, a cuyo efecto instruirá los oportunos procedimientos, quedando facultada para interesar de toda clase de tribunales, autoridades, centros oficiales y entidades, los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia o no del otorgamiento.
3. Asimismo, la Cancillería informará sobre el grado que corresponda, evaluando la importancia de los méritos contraídos, la categoría profesional y antigüedad de la persona propuesta, la edad y las condecoraciones que, en su caso, posea; elevará, a través del Subsecretario de Asuntos Exteriores, Canciller de la Orden, propuesta de resolución al Ministro de Asuntos Exteriores y procederá a la expedición de los títulos de las condecoraciones concedidas.

Artículo 5. *Restricción de las concesiones*.

Con objeto de prestigiar las condecoraciones de esta Orden, de manera que el ingreso y promoción en la misma constituya, efectivamente, una ocasión extraordinaria que premie los méritos indicados en el artículo 1 de este Reglamento, la Cancillería de la Orden velará para que cada una de las concesiones esté debidamente justificada.

Artículo 6. *Propuestas de concesión*.

1. Toda propuesta de concesión de condecoraciones de esta Orden será cursada al Ministerio de Asuntos Exteriores y deberá contener los extremos siguientes:
 - a) Nombre y apellidos de la persona propuesta.
 - b) Nacionalidad.
 - c) Lugar y fecha de nacimiento.
 - d) Residencia habitual y domicilio.
 - e) Profesión o puesto de trabajo que ocupe.
 - f) Otros puestos desempeñados.
 - g) Condecoraciones que posea, en su caso.
 - h) Exposición detallada de los méritos que fundamenten la petición.
2. Las propuestas de ingreso y promoción en la Orden deberán ser formuladas por:

- a) El presidente del Gobierno.
- b) El presidente del Congreso de los Diputados.
- c) El presidente del Senado.
- d) El presidente del Tribunal Constitucional.
- e) El presidente del Consejo General del Poder Judicial.
- f) Los ministros del Gobierno.
- g) Los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- h) El jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.
- i) El presidente del Consejo de Estado.
- j) El presidente del Tribunal de Cuentas.
- k) El defensor del Pueblo.
- l) Los jefes de misión diplomática o representación permanente de España.
- m) Los delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.
- n) Los presidentes de las diputaciones provinciales y de los cabildos y consejos Insulares.
- ñ) Los alcaldes.

3. Cualquier iniciativa de corporaciones, asociaciones, instituciones o cualesquiera otras entidades deberá ser canalizada a través de las autoridades previstas en el apartado anterior, según el área de actividad en donde se adquirieron los méritos, el ámbito territorial o la vinculación profesional de la persona propuesta.

Artículo 7. *Concesiones a ciudadanos extranjeros.*

La tramitación de la concesión de una condecoración a un ciudadano extranjero requerirá, salvo en los casos de reciprocidad y canje, el informe del representante de España en el Estado cuya nacionalidad ostente la persona a condecorar. La imposición o entrega de la misma no se llevará a efecto hasta que el Gobierno de dicho Estado otorgue el correspondiente beneplácito, si así estuviera establecido, salvo que concurran circunstancias extraordinarias que no permitan el cumplimiento de este trámite, en cuyo caso se notificará previamente esta circunstancia a la Embajada acreditada en España.

Artículo 8. *Expedición de títulos.*

1. La Cancillería de la Orden, una vez otorgada una condecoración, expedirá el título correspondiente, que estará autorizado con la estampilla de la firma de Su Majestad el Rey e irá firmado por el Gran Canciller de la Orden. El Introdutor de Embajadores, Embajador-Secretario de la Orden, hará constar seguidamente, en el mismo documento, el cumplimiento del mandato de expedición. Por último, el Segundo Introdutor de Embajadores, Maestro de Ceremonias-Contador, tomará razón de dicha expedición, firmando al dorso del título.

2. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título de concesión.

Artículo 9. *Grados de la Orden.*

La Orden de Isabel la Católica constará de los siguientes grados: Collar, Gran Cruz, Encomienda de Número, Encomienda, Cruz de Oficial, Cruz, Cruz de Plata, Medalla de Plata, Medalla de Bronce.

Para personas jurídicas se concederá la Corbata o la Placa de Honor.

Artículo 10. *Descripción de insignias.*

Las insignias correspondientes a los distintos grados de esta Orden se ajustarán a los modelos que figuran como anexo al presente Reglamento, que responden a la siguiente descripción:

Collar: la insignia constará de una pieza central, sello de los Reyes Católicos, representado por un águila de oro, en cuyo centro, ocultando el cuerpo de la misma, se destaca el escudo cuartelado de las armas de Castilla y León, que corresponden a doña Isabel, y las de Aragón y Sicilia, a don Fernando²⁵.

²⁵ Existen varios collares de la Orden que llevan en lugar del descrito sello de los reyes Católicos, el escudo de España aprobado por ley 33/1981, de 5 de octubre. Suponemos que en el Ministerio de Asuntos Exteriores o en una instancia superior, sin poder precisar los motivos y la fecha concreta, consideraron que no era muy apropiado mantenerlo.

A ambos lados del citado escudo parten las piezas o eslabones de que se compone el Collar, sumando en total quince, separadas estas piezas por dos hilos de cadena.

En ocho eslabones de forma rectangular figuran, enlazados, un grupo de cinco flechas y un yugo, sobrepuestos en estos atributos, y en los extremos, se hallan las letras F.Y., de carácter gótico, esmaltadas en rojo, y que corresponden a las iniciales de los Reyes Católicos.

Los siete eslabones restantes, que se colocarán alternando con los anteriores, estarán formados por una corona de laurel de forma circular, en cuyo centro figuran los atributos de dos mundos coronados y dos columnas con la leyenda PLUS ULTRA. Llenando el resto del campo de este escudo, los rayos de luz que irradian los dos mundos, unidos con fraternales lazos, simbolizados por una cinta de color rojo, que los enlaza.

Pendiente de la pieza o eslabón central, mediante una cadena doble, va la venera, que será una Cruz de 60 milímetros, con el resto de las características idénticas a la que más adelante se describen para el grado de Cruz.

Las personas que estén en posesión del Collar podrán usar en actos cuyo ceremonial no requiera ostentar el mismo, una Gran Cruz de iguales características que las descritas para el grado de Gran Cruz, con la diferencia de que la banda del Collar estará formada por una cinta de moaré de seda, de 101 milímetros de anchura, de color amarillo oro, con dos franjas de 10 milímetros de color blanco, situadas en los bordes de la cinta y a escasa distancia de su orilla, y las ráfagas de la placa serán de siete facetas.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar las insignias de la Gran Cruz del Collar con las dimensiones siguientes: placa, 70 milímetros de diámetro; banda, 45 milímetros de ancho, y venera, 37 milímetros de diámetro.

Gran Cruz: constará de una banda de moaré de seda de 101 milímetros de ancho, que se colocará, terciada, del hombro derecho al costado izquierdo, de color blanco, con dos franjas de color amarillo oro de 24 milímetros de ancho, situadas en los bordes de la cinta y a escasa distancia de su orilla, uniendo los extremos un lazo de cinta angosta de la misma clase, de la que pende la venera de la Orden, constituida por una Cruz de igual forma y tamaño que la que se describe para el grado de Cruz.

Sobre el costado izquierdo ostentarán una placa de 85 milímetros de diámetro total, de metal dorado, formado por cuatro brazos iguales y simétricos, cuya parte central o llama va esmaltada de rojo; alternando con estos brazos, llevará cuatro ráfagas bruñidas, de cinco facetas. En su parte central llevará una corona de laurel, atada con una cinta blanca, donde se lee, en letras doradas, A LA LEALTAD ACRISOLADA, en la parte superior, y POR ISABEL LA CATOLICA, en la inferior. Como remate de dicho laurel, llevará un círculo azul con las iniciales y coronel de los Reyes Católicos. En el centro, irá un escudo circular, con idénticos atributos a los descritos para las piezas del Collar.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar las insignias de la Gran Cruz, con las dimensiones que se indican: placa, 70 milímetros de diámetro; banda, 45 milímetros de ancho, y venera, 37 milímetros de diámetro.

Encomienda de Número: consistirá en una placa de iguales características que las descritas para la placa de la Gran Cruz, con la diferencia de su tamaño, que será de 75 milímetros de diámetro y el círculo central que estará formado por un escudo en color con dos columnas coronadas, real la situada en el lado derecho e imperial, la del izquierdo, y como fondo, alumbrando el conjunto, un sol en su orto, por el océano. Rodeando las columnas, y en cinta blanca, se lee en letras de oro: PLUS ULTRA. Esta insignia se colocará sobre el costado izquierdo.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 60 milímetros.

Encomienda: consistirá en una Cruz de idénticas características a las descritas para el grado de Cruz, pero de 60 milímetros de diámetro, que se portará pendiente del cuello, mediante una cinta de 45 milímetros de ancho, con los colores de la Orden, amarillo y blanco, tal como se describen en el grado de Gran Cruz.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 47 milímetros de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden. En este caso, la insignia será portada, a modo de broche, sobre el lado izquierdo del pecho.

Cruz de Oficial: consistirá en una Cruz semejante a la descrita para el grado de Cruz, diferenciándose de ésta mediante una roseta en tela, colocada sobre la cinta de la que pende la Cruz, de los mismos colores que sirven de distintivo a esta Orden. Será portada sobre el lado izquierdo del pecho.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 37 milímetros de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden, en cuyo centro llevará una roseta confeccionada con la misma tela.

Cruz: consistirá en una Cruz de análoga forma a la placa descrita para la Gran Cruz, de 47 milímetros de diámetro, pendiente de una corona de laurel de forma ovalada. En el centro de dicha Cruz llevará otro circular que, en el anverso, ostentará alegoría idéntica a la que figura en la placa de la Gran Cruz, orlada por la leyenda A LA LEALTAD ACRISOLADA, en letras doradas sobre fondo blanco, y en el reverso, las iniciales y coronel de los Reyes Católicos sobre fondo azul y orlado por la leyenda, también sobre fondo blanco, POR ISABEL LA CATOLICA.

Esta Cruz se usará pendiente de una cinta de 30 milímetros de ancho, con los colores de la Orden, prendida con un pasador-hebilla, de metal dorado, en el lado izquierdo del pecho.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 37 milímetros de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden.

Cruz de Plata: la insignia será una Cruz semejante a la descrita para el grado de Cruz, realizada en metal plateado, sin las ráfagas. Será portada en la forma descrita en el grado de Cruz.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia con el tamaño reducido a 37 milímetros de diámetro y sustentarla de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden.

Medalla: será circular, de 32 milímetros de diámetro, y en su anverso llevará la Cruz de la Orden, sin ráfagas, tal y como se ha descrito para la Cruz de Plata, en medio relieve, sobre fondo liso. En el reverso figurarán, también sobre fondo liso, las iniciales, en estilo gótico, y el coronel, de los Reyes Católicos. Se usará con cinta y pasador en la misma forma que la Cruz de Plata y será portada sobre el lado izquierdo del pecho.

Por razones prácticas y facultativamente, las señoras podrán usar esta insignia suspendida de un lazo doble, con caídas, con los colores de la Orden.

Existirán dos grados: Medalla de Plata, realizada en metal plateado, y Medalla de Bronce, en cobre patinado.

Corbata y Placa de Honor: la Corbata se otorgará exclusivamente a personas jurídicas que tengan reconocido el uso de banderas o enseñas similares. Su insignia consistirá en una banda de seda con los colores de la Orden semejante a la de la Gran Cruz, de 155 centímetros de largo, rematada en ambos extremos con flecos dorados, llevando bordada, en uno de ellos, la insignia correspondiente a la Encomienda de la Orden, de 70 milímetros de diámetro. Dicha banda se colocará doblada y anudada al asta de la enseña por su extremo superior, con un cordón blanco.

La Placa de Honor se otorgará a personas jurídicas que no tengan reconocido el uso de banderas. Su distintivo consistirá en una placa plateada, de 30 x 18,8 centímetros, en cuya parte superior central figurará la insignia correspondiente a la Encomienda de la Orden, de 70 milímetros de diámetro, y debajo, constará el nombre de la entidad receptora y la fecha de concesión.

Artículo 11. Devolución de las insignias.

1. Al fallecimiento de los condecorados con el grado de Collar, sus herederos quedan obligados a la puntual devolución de las insignias a la Cancillería de la Orden. Dicha

devolución será realizada a través de las representaciones diplomáticas u oficinas consulares españolas en el exterior, si los familiares residieran fuera de España. La Cancillería de la Orden expedirá el correspondiente documento que acredite dicha devolución.

2. El fallecimiento de los condecorados con los restantes grados, no obliga a sus herederos a la devolución de las insignias, aunque el óbito deberá ser comunicado a la Cancillería de la Orden por el mismo procedimiento señalado anteriormente, para su debida constancia.

Artículo 12. Separación de la Orden.

La persona condecorada con cualquier grado de la Orden de Isabel la Católica que sea condenada por un hecho delictivo, en virtud de sentencia firme, podrá ser privada del título de la misma y de los privilegios y honores inherentes a su condición.

A tal efecto, la Cancillería de la Orden podrá iniciar la tramitación del correspondiente procedimiento informativo, en el cual se dará trámite de audiencia al interesado. La separación será acordada por el Ministro de Asuntos Exteriores, cuando se trate de los grados de Encomienda de Número, Encomienda, Oficial, Cruz, Cruz de Plata y Medallas de Plata y de Bronce y, por el Consejo de Ministros, cuando se trate de los grados de Collar y Gran Cruz.

Artículo 13. Tratamientos de los miembros de la Orden.

Los Caballeros y las Damas del Collar, así como los Caballeros y Damas Gran Cruz, recibirán el tratamiento de excelentísimo señor y excelentísima señora.

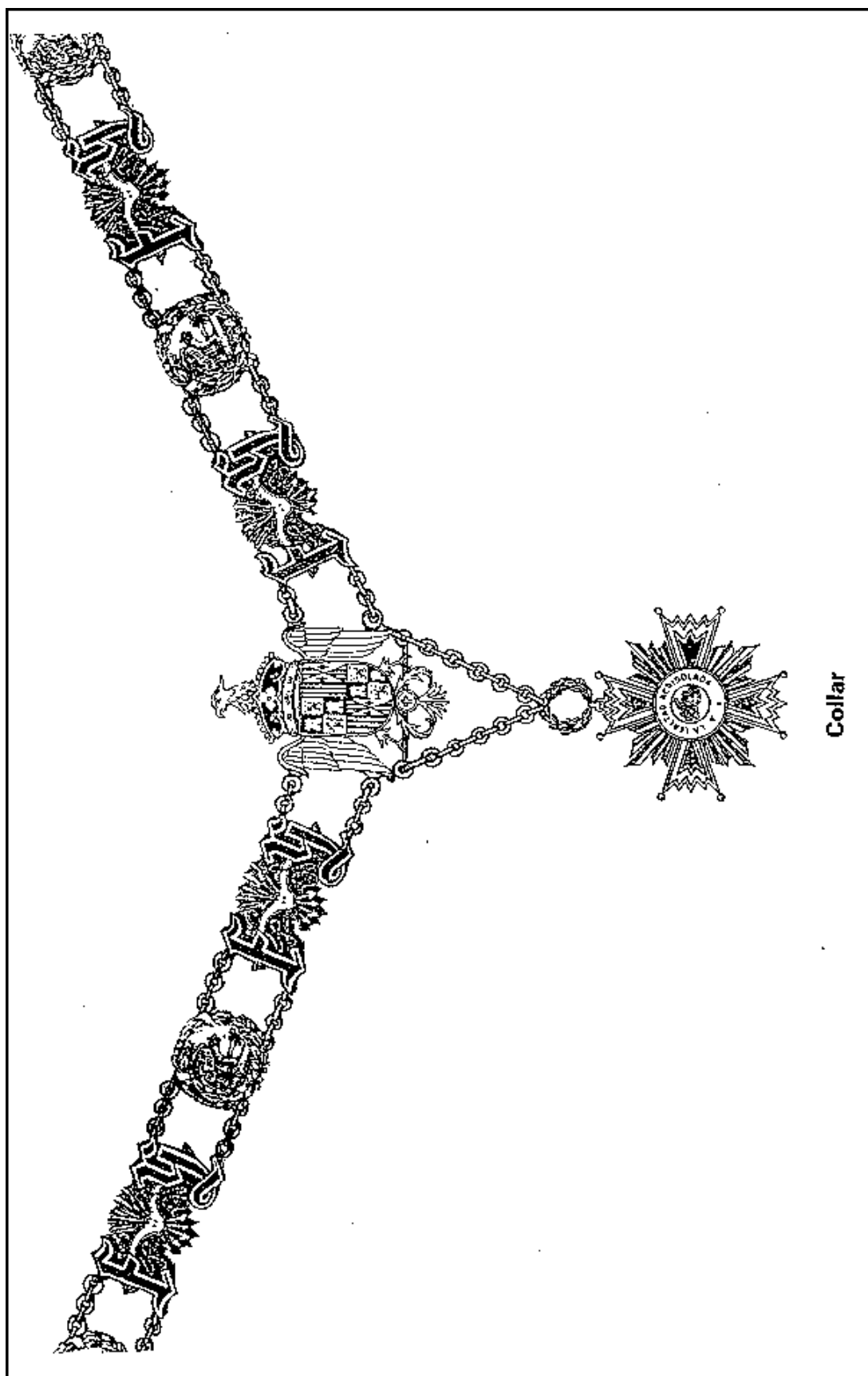
Quienes reciban la Encomienda de Número de la Orden tendrán el tratamiento de ilustrísimo señor o ilustrísima señora.

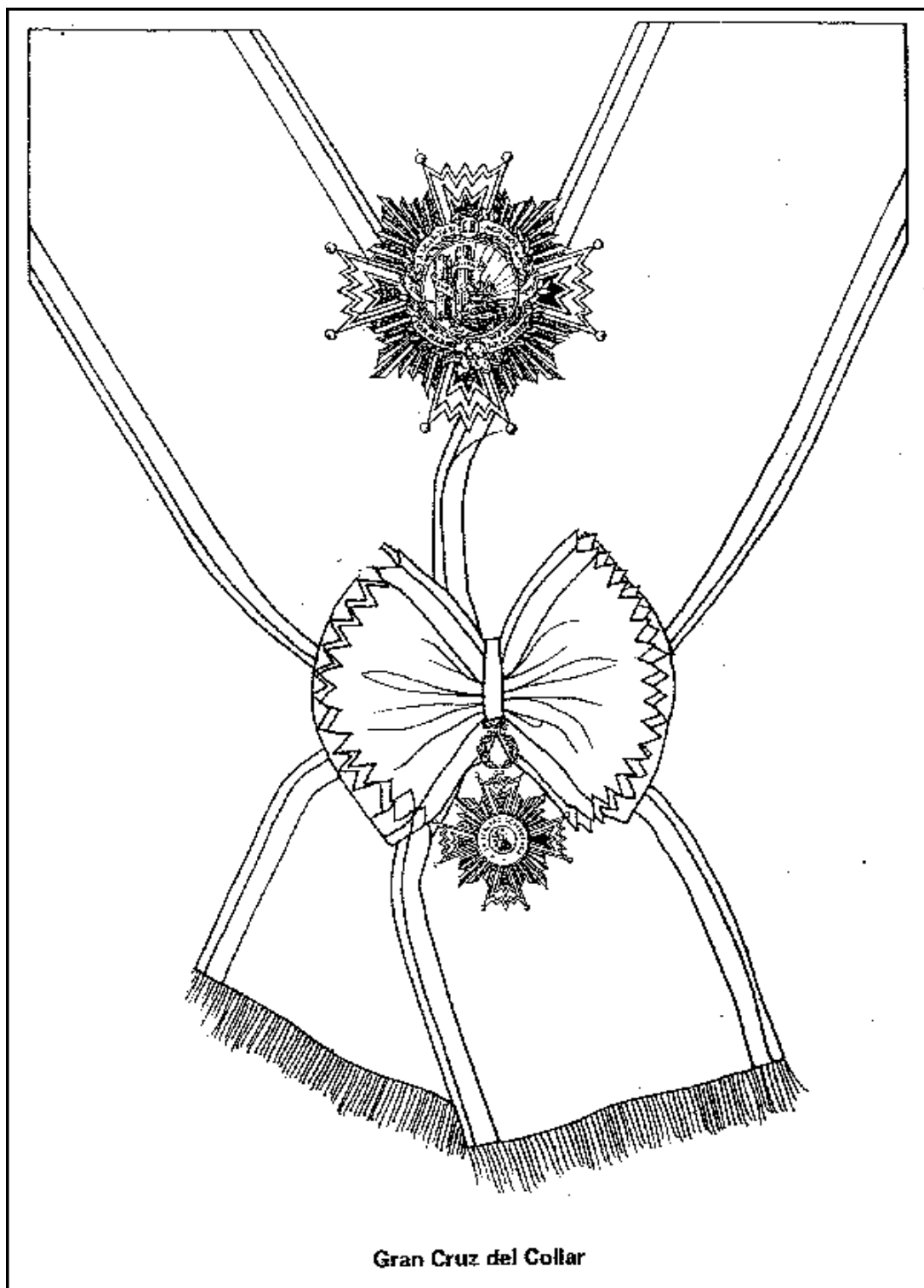
Los demás miembros de la Orden tendrán el tratamiento de señor o señora, seguido de don o doña en el caso de ciudadanos españoles.

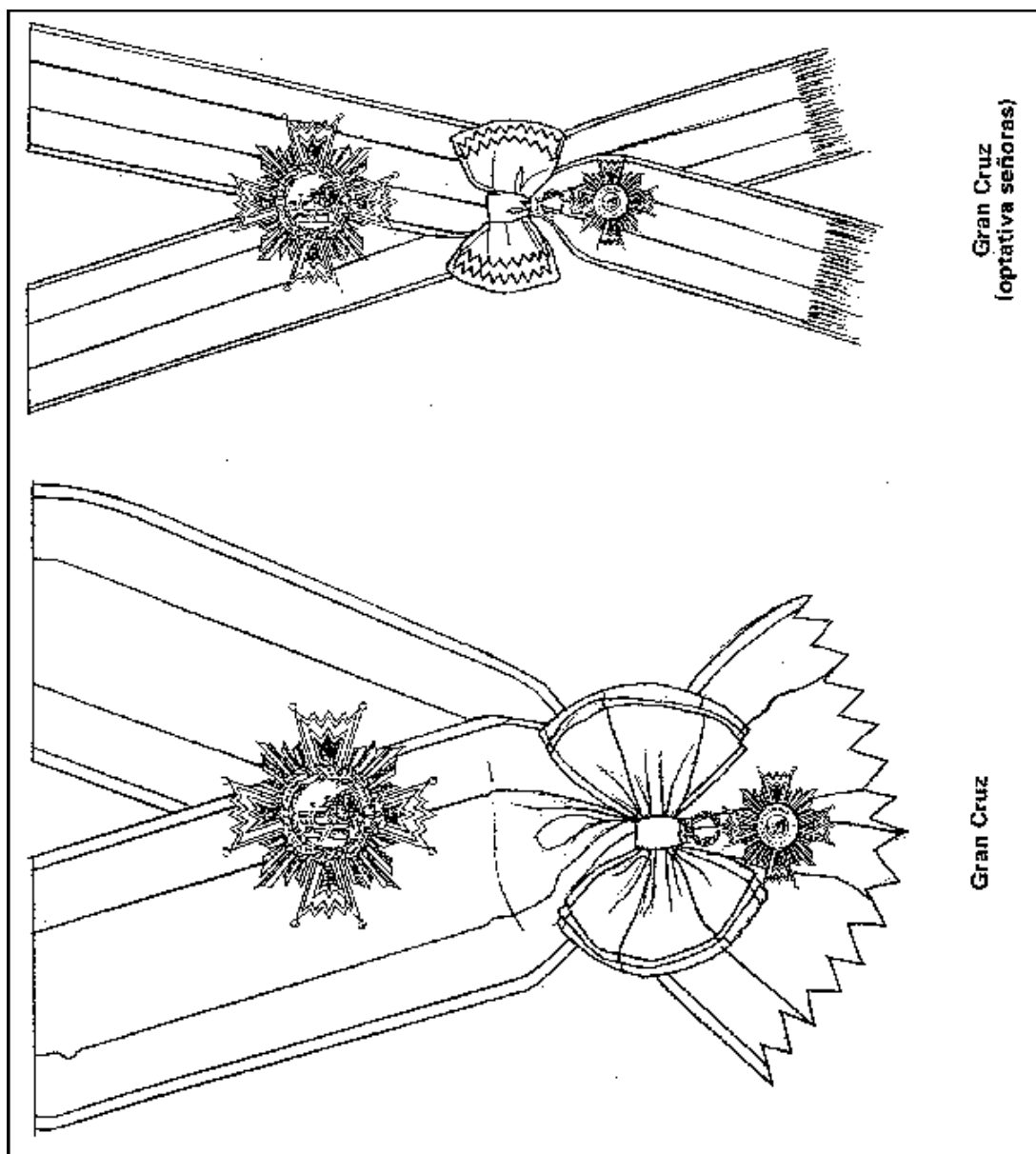
PLACA DE LA GRAN CRUZ

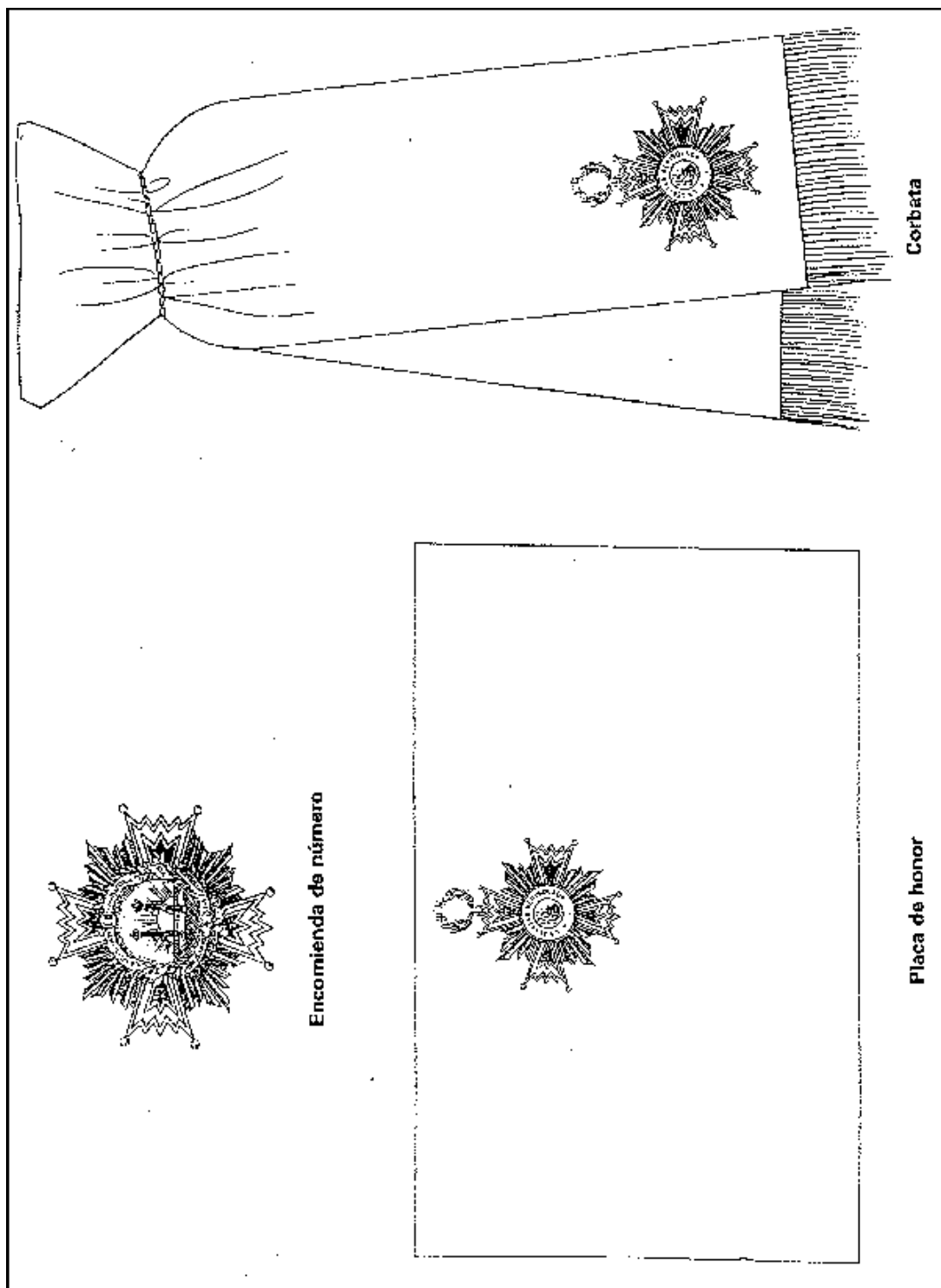


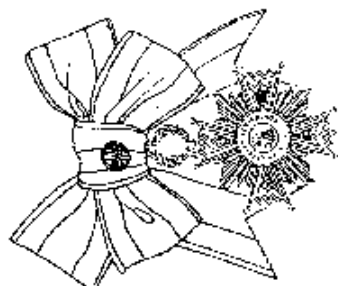
Colección particular



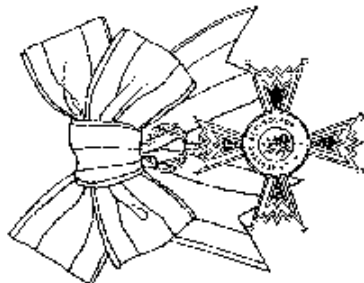




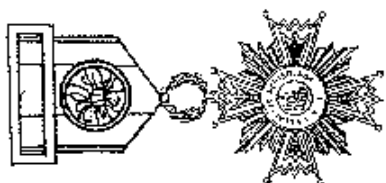




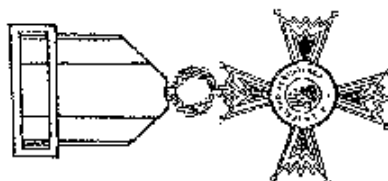
**Cruz de oficial
(optativa señoras)**



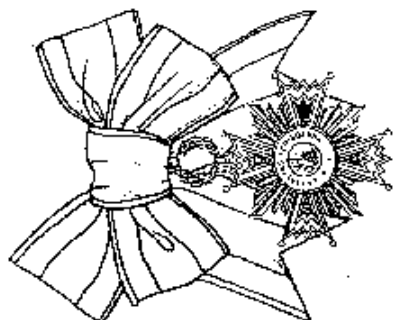
**Cruz de plata
(optativa señoras)**



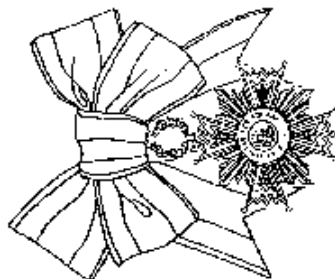
Cruz de oficial



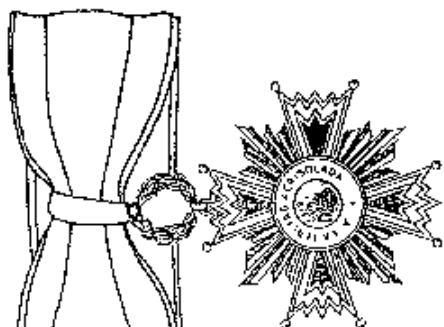
Cruz de plata



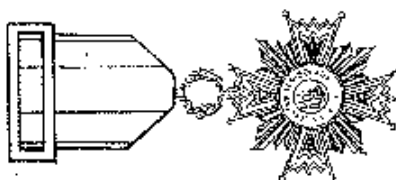
**Encomienda
(optativa señoras)**



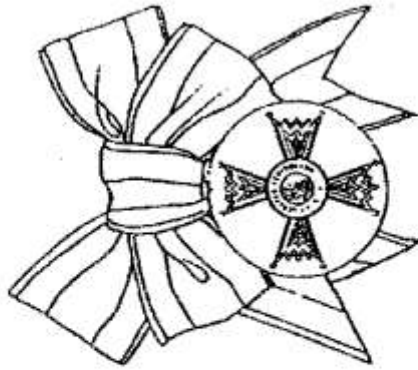
**Cruz
(optativa señoras)**



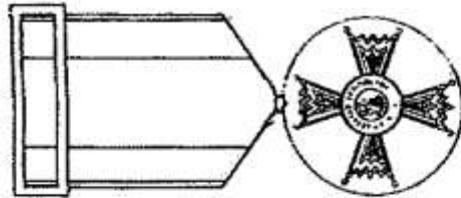
Encomienda



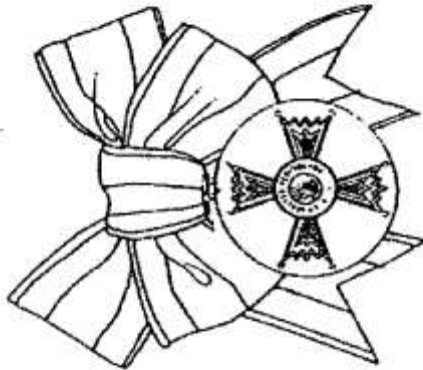
Cruz



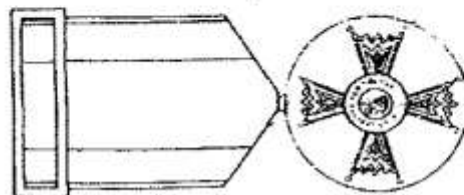
**Medalla de bronce
(optativa señoras)**



Medalla de bronce



**Medalla de plata
(optativa señoras)**



Medalla de plata

Imágenes de la web del Ministerio de Asuntos Exteriores

COLLAR



GRAN CRUZ DEL COLLAR



GRAN CRUZ DEL COLLAR SEÑORA



GRAN CRUZ



GRAN CRUZ SEÑORA



CORBATA



ENCOMIENDA DE NÚMERO



ENCOMIENDA DE NÚMERO SEÑORA



*Real decreto 1416/2004, de 11 de junio (BOE número 142, del 12).
Por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación²⁶.*

Artículo 15. *Subsecretaría de Asuntos Exteriores y de Cooperación.*

4. [...]

a) A la Subdirección General de Viajes y Visitas Oficiales, Ceremonial y Órdenes [...] le compete la tramitación de los expedientes de condecoraciones de las Órdenes de Isabel la Católica y del Mérito Civil.

*Real decreto 1748/2010, de 23 de diciembre (BOE número 12, de 14 de enero de 2011).
Por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación²⁷.*

Artículo 19. *Introducción de Embajadores.*

a) La Subdirección General de Viajes y Visitas Oficiales, Ceremonial y Órdenes [...] le compete la tramitación de los expedientes de condecoraciones de las Órdenes de Isabel la Católica y del Mérito Civil.

²⁶ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

²⁷ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

ENCOMIENDA



ENCOMIENDA SEÑORA



CRUZ DE OFICIAL



CRUZ



MEDALLA DE BRONCE



CRUZ DE OFICIAL SEÑORA



CRUZ SEÑORA



COLLAR CON ESCUDO ADOPTADO EN 1981²⁸



²⁸ El presidente argentino, Mauricio Macri, en la cena de gala en el Palacio de Real de Madrid durante su visita de estado a España (22 y 23 de febrero de 2017).

COLLAR CON ESCUDO ADOPTADO EN 1981²⁹



²⁹ Detalle de las insignias del collar de la Orden de Isabel la Católica que le fue concedido el 7 de julio de 1995 al presidente de la República Checa, Václav Havel.

Cuadro resumen de clases³⁰.

	1815-1847	1847-1873 ³¹	1875-1903 ³²	1903-1931	1931-1938	1938-1971 ³³	1971-1998 ³⁴	1998 ³⁵
Caballero del Collar				X ³⁶	X	X	X	X
Caballero Gran Cruz	X	X	X	X	X	X	X	X
Banda (si se otorga a señoras)				X ⁷	X	X	X	X
Comendador de número		X	X	X	X	X	X	X
Comendador	X ³⁷	X	X	X	X	X	X	X
Oficial					X ³⁸		X	X
Caballero (Cruz)	X ³⁹	X	X	X	X	X	X	X
Lazo (si se otorga a señoras)				X ⁷	X	X	X	X
Cruz de plata				X ⁴⁰	X	X	X	X
Medalla de plata				X ⁴¹	X			X
Medalla de bronce				X ⁴²	X			X
Corbata								X
Placa de honor								X

Número de concesiones⁴³.

Collar (1927)	198
Gran Cruz	8.969
Comendador de número (1847)	9.095
Comendador	19.163
Oficial (1936-1938) (1971)	3.288
Cruz (incluido lazo)	27.163
Cruz de plata (1903)	2.138
Medalla de oro laureada	13
Medalla de oro	1
Medalla de plata (1907)	1.107
Medalla de bronce (1907)	446
Corbata (1998)	5

³⁰ Debe consultarse cada reglamento y época para mayor concisión y claridad. Las denominaciones de las clases y algunos detalles de las insignias, especialmente las coronas y atributos reales pueden variar.

³¹ El Gobierno de la Primera República suprimió la Orden por decreto de 29 de marzo de 1873, por considerarla incompatible con el Gobierno republicano, aunque permitió el uso de las insignias a quienes las poseían.

³² Vuelve a establecerse la Orden por decreto de 7 de enero de 1875.

³³ Decreto de 29 de septiembre de 1938.

³⁴ Decreto 1353/1971, de 5 de junio.

³⁵ Real decreto 2395/1998, de 6 de noviembre.

³⁶ Real decreto de 22 de junio de 1927.

³⁷ 1815-1816, Caballeros de Primera Clase.

³⁸ Decreto de 10 de octubre de 1931.

³⁹ 1815-1816, Caballeros de Segunda Clase.

⁴⁰ Real decreto de 14 de marzo de 1903.

⁴¹ Real decreto de 15 de abril de 1907.

⁴² Real decreto de 15 de abril de 1907.

⁴³ Entre su fundación y diciembre de 2015, según los datos del CD inserto en el libro de CEBALLOS ESCALERA Y GILA, Alfonso de. *La Real y Americana Orden de Isabel la Católica (1815-2015)*. Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2015. Los collares y grandes cruces actualizados a la fecha.

Placa de honor (1998)			26
Total			71.612
44	GC	GI	
1979	41	310	
1980	74	422	
1981	51	248	
1982	44	344	
1983	57	293	
1984	44	365	
1985	51	430	
1986	38	420	
1987	41	431	
1988	9	278	
1989	25	314	
1990	38	229	
1991	42	282	
1992	19	401	
1993	13	313	
1994	30	291	
1995	30	355	
1996	34	278	
1997	33	329	
1998	34	293	
1999	31	327	
2000	72	431	
2001	75	435	
2002	63	441	
2003	40	550	
2004	99	465	
2005	37	257	
2006	26	448	
2007	42	477	
2008	37	470	
2009	45	469	
2010	13	343	
2011	26	273	
2012	6	282	
2013	7	250	
2014	17	291	
2015	34	345	
2016	15	303	
2017	21	211	
2018			
TOTALES	1454	13694	15148

⁴⁴ En: <http://www.mpr.gob.es/prencom/documentos/Paginas/RegistroOrdenesCondecoraciones.aspx>
 Sólo se indica el número de grandes cruces (GC) y total para el resto de grados inferiores (GI).

Monograma FR coronado



Monograma YR



Monograma FRO7 coronado



II Republica



1938, 1998. Iniciales y coronel de los Reyes Católicos (FY)



PLACAS⁴⁵



Colección de José Luis Arellano



Cortesía de Guillaume



Colección de José Luis Arellano



⁴⁵ A falta de confirmación podría tratarse de piezas de fantasía, no de piezas que respondan a categorías de la Orden. Las dos últimas llevan grabado en el reverso la palabra "Coro".

LA LEALTAD ACRISOLADA

ABC, 2 de abril de 2016

POR CARLOS
NIETO SÁNCHEZ

«El origen de la Real Orden de Isabel la Católica está en la que instituyó Fernando VII en 1815, para los vasallos americanos que contribuían a la causa española en América frente a los movimientos independentistas»

PUEDE parecer extraño en una sociedad como la nuestra, en la que cada día decenas de noticias sobre corrupción aparecen en los medios de comunicación, hablar de recompensas para los ciudadanos más beneméritos, pero la realidad es que en nuestro país y en todos los países del entorno europeo se ha arbitrado un sistema con el que premiar acciones y actitudes sobresalientes de los conciudadanos. Y no es algo nuevo, ya que desde antiguo viene observándose esta costumbre: en plena Ilustración el marqués de Beccaria, en su célebre libro *Dei diritti e delle pene*, decía que «otro medio de evitar los delitos es recompensar la virtud», y a partir del siglo XIX surgieron las nuevas órdenes de mérito que dejaban a un lado los requisitos de la sangre y del linaje con el único fin de premiar la lealtad a la Corona y los distinguidos servicios.

En esa línea, el día 24 de marzo de 1815 el Rey Fernando VII instituyó una real orden para los vasallos americanos que contribuían a la causa española en América frente a los movimientos independentistas, que con el paso de los años se convirtió en una de las órdenes más importantes del sistema premial español. En los primeros momentos, los méritos para pertenecer a la orden quedaban claramente expresados en los estatutos y pertenecían a ella aquellos individuos que «inflamados por su lealtad, valor y zelo hayan acreditado o acreditaren nobles virtudes con señaladas acciones y distinguidos servicios». Su lema, reflejado en el reverso de la condecoración, era muy claro, a la lealtad acrisolada, y es el mismo que durante doscientos años han lucido en sus insignias todos los condecorados.

Los pasos iniciales de la orden fueron prometedores y brillantes y muchos hombres fueron distinguidos con la cruz de Isabel la Católica, que durante toda la segunda mitad del siglo XIX fue considerada la orden general y propia del mérito civil y como tal se distribuyó amplísimamente entre toda la ciudadanía, tanto peninsular como americana y filipina. Tras la regulación legal de todas las órdenes civiles en 1847, la de Isabel la Católica sufrió un importante revés durante el sexenio revolucionario: fue suprimida por decreto del Gobierno republicano de 29 de marzo de 1873 y restaurada de nuevo el 7 de enero de 1875. Tras su restablecimiento con la vuelta de la monarquía tradicional, otro hito importante se produjo en 1927 cuando quedó abierta a mujeres en las categorías de banda, equiparada a la gran cruz, y lazo, equivalente a la cruz sencilla. Tiempo después fue la única orden civil que no se suprimió en julio de 1931, permaneciendo como máxima condecoración de la II República: el presidente de la República presidía el consejo y se adaptaron las insignias a la simbología republicana. Durante la Guerra Civil se dio

un curioso caso de duplicidad: el Gobierno republicano, aunque no concedió ninguna condecoración más, mantenía la administración de la orden y los sublevados la reorganizaron y se arrogaron derechos sobre ella en virtud del Real Decreto de 15 de junio de 1938, dándole un nuevo reglamento dictado el 29 de septiembre de aquel año. El régimen de Franco consideró la orden de Isabel la Católica como una de las más importantes y miles de ciudadanos fueron condecorados con ella en aquel periodo.

En la actualidad la orden se rige por un reglamento aprobado en 1998. Estas ordenanzas han sido adaptadas a la realidad social y administrativa actual, sin menoscabo del espíritu y la finalidad que alentaron su fundación y conservando su antigüedad y prelación dentro de las demás órdenes españolas. Asimismo se han suprimido las denominaciones de banda de dama, cruz de caballero y lazo de dama para evitar posibles interpretaciones de discriminación por razón de sexo. La orden de Isabel la Católica tiene hoy por objeto «premiar aquellos comportamientos extraordinarios de carácter civil realizados por personas españolas y extranjeras que redunden en beneficio de la nación o que contribuyan de un modo relevante a favorecer las relaciones de amistad y cooperación de la nación española con el res-



PIEDRA

to de la Comunidad Internacional». Desde sus orígenes y hasta nuestros días, más de 77.000 ciudadanos han sido honrados con esta distinción.

La orden es la tercera de nuestro sistema premial (tras el Toisón de Oro y la Real Orden de Carlos III), que mantiene un total de trece órdenes civiles y una larga serie de condecoraciones y cruces. A ello ha de sumarse la ingente cantidad de condecoraciones, menciones y distinciones que se hacen desde otros órganos de la Administración del Estado, las comunidades autónomas y los ayuntamientos. Quizá sea el momento de simplificar esta realidad –tal y como ha propuesto al Gobierno recientemente la sección de derecho premial de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación–, en la que tendría un papel destacadísimo y principal una de sus más señeras órdenes creada por y para América: la Real Orden de Isabel la Católica.

CARLOS NIETO SÁNCHEZ ES DOCTOR
EN HISTORIA CONTEMPORÁNEA



EL REY FELIPE VI EN UNA FOTOGRAFÍA OFICIAL DE 2016, CONMEMORANDO EL BICENTENARIO DE LA ORDEN CON LAS INSIGNIAS DE LA GRAN CRUZ DEL COLLAR